



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN, TRABAJO Y
CAPACITACIÓN DE MANERA OBLIGATORIA EN
LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL
DISTRITO FEDERAL”.**

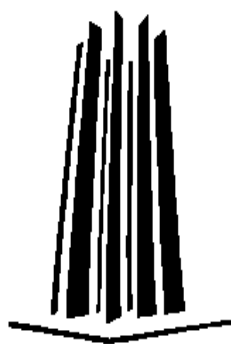
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

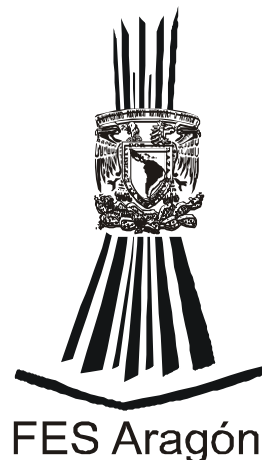
P R E S E N T A:

YAMILI ALINKA RIVERO LÓPEZ.

ASESOR:
LIC. JULIÁN CISNEROS CONTRERAS.



MÉXICO, ARAGÓN 2009



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Por estar siempre a mi lado y darme tu bendición,

Por darme la oportunidad de vivir,

Por permitirme llegar hasta este momento,

Y así lograr una meta más en mi vida,

Por haberme dado una familia, una hija y

A un hombre maravilloso,

Por darme el ánimo y dedicación

Para realizarme como persona,

Por guiarme por el buen camino,

A ti mi señor te doy gracias.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO:**

*Agradezco a la UNAM, por haberme abierto sus puertas,
Por que durante estos años me ha permitido ser parte de ella,
Y ha dejado que concluya mis estudios en sus planteles,
Me ha brindando grandes oportunidades,
Y sobre todo por que a ella le debo lo que ahora soy.*

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:

*A la FES le agradezco todo lo que me dio,
Gracias a ella puedo concluir mi carrera,
En ella conocí a mis mejores amigos,
Y a una persona muy especial,
Quienes me han brindado su apoyo y cariño.
También quiero agradecer a cada uno de mis profesores,
Por compartirme sus conocimientos
Para poder llegar a donde ahora me encuentro.*

*A MI ASESOR:
LICENCIADO JULIÁN CISNEROS CONTRERAS.*

*Quien desde el momento que lo conocí
Me ha brindado su apoyo
Y comprensión, me ha alentado en este camino,
Y me ha asesorado durante toda mi tesis,
Sin esperar nada a cambio,
Le agradezco todo lo que ha hecho
Por mí.*

GRACIAS.

A MI MADRE:
BERTHA LÓPEZ AYALA.

*Quiero agradecerte que estés en mi vida,
Que me hayas dado todo tú cariño, comprensión, amor, tiempo
Y confianza; y que me hallas enseñado a valorar lo que tengo.
Porque has sido más que una madre, una amiga y se que
Siempre puedo contar contigo, así como a compartirte mis
Alegrias y mis tristezas.
También quiero agradecerte que me hayas ayudado con mi hija,
A pesar de que ya no tenias la obligación de ayudarme,
Ya que me permitiste terminar con mi carrera, porque sin ti no
Sería lo que ahora soy,
Siempre le agradeceré a Dios por que me puso en tus manos.
TE AMO MAMÁ.*

A MI PADRE:
JOSE RIVERO GARCIA.

*Porque aunque no estuviste conmigo,
Como yo hubiera querido de todos modos,
Te agradezco por que me diste la vida.

Y quiero compartir este logro contigo,
Y por muchas cosas que no se como explicar, GRACIAS.*

A MI HIJA:

SHERLYN NAHUMY CARBAJAL RIVERO.

*Por toda tú paciencia, comprensión y
Por todo el sacrificio que has hecho durante toda tu vida,
Al no poder darte el tiempo necesario como madre,
Yo se que tu sabrás valorar el esfuerzo y sacrificio
Que juntas hemos hecho, porque este logro es nuestro,
Por eso y por muchas cosas más quiero agradecerte,
Que estés a mi lado.*

*Eres el regalo más grande y hermoso que Dios pudo darme,
Sin ti no sería quién que ahora soy, simplemente no sería yo,
Se que siempre estarás conmigo, por que no sólo eres una hija,
Sino una amiga, y pase lo que pase siempre estaremos juntas.*

TE AMO HIJA.

A MI ESPOSO:

ALEJANDRO CARBAJAL NUÑEZ:

Por tu apoyo, comprensión y paciencia en este camino,

Por haber estado siempre conmigo,

Por haber creído en mí,

Por el esfuerzo que hiciste para poder realizarme

Profesionalmente; por que sin importarte nada,

Me has dado todo lo necesario para que termine,

Por eso y muchas cosas más te doy las gracias.

Se que siempre podré contar contigo y tu conmigo también,

TE QUIERO, GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

JOSE LUIS, RICARDO, CLAUDIA, EDGAR Y CHRISTIAN.

Por que siempre han estado a mi lado y juntos hemos

Compartido momentos de felicidad y tristeza,

Y por que se que siempre puedo contar con ustedes,

Y al igual que yo estaré con ustedes cuando me necesiten,

Por que han estado conmigo en los momentos importantes

De mi vida, gracias por estar siempre conmigo.

LOS QUIERO MUCHO.

A:

JONATHAN A. REYES CRUZ

*A ti quiero agradecerte todo lo que me has dado desde el
Momento en que te conocí, me has ayudado a crecer como
Persona, me has apoyado en todas mis decisiones, me has
Enseñado a ver la vida de otra manera.*

*Porque en estos últimos años de mi vida me has dado muchos
Momentos de felicidad los que nunca tendré como pagártelos.*

*Siempre te llevare en mi corazón por todo lo que
Hemos pasado juntos y por lo que nos falta compartir.*

TE AMO.

A MIS AMIGOS:

LUIS ALBERTO, JUAN CARLOS Y LIVIA YAHAIRA.

*Porque desde que los conocí me dieron su amistad,
Juntos hemos compartido momentos de alegría y tristeza,
Porque siempre están a mi lado aun en los momentos más difíciles,
Han sido para mí como unos hermanos más,
Por eso quiero agradecerles su amistad.*

*Y aunque el destino nos lleve por caminos diferentes
Yo siempre los tendré presentes en mi corazón,
Porque su amistad significa mucho para mí.
LOS QUIERO MUCHO.*

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN.	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.

1.1 Época Prehispánica.	1
1.2 Época Colonial.	9
1.3 Época Independiente.	14
1.4 Constitución de 1917.	23
1.5 Época actual.	27

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2.1 Sistemas Penitenciarios.	32
2.2 Pena.	32
2.3 Penitenciaría.	35
2.4 Cárcel.	35
2.5 Prisión.	37
2.6 Sanción.	38
2.7 Rehabilitación.	39

2.8 Readaptación.	40
2.9 Reinserción.	42
2.10 Interno.	42
2.11 Reo.	42
2.12 Educación.	43
2.13 Trabajo.	44
2.14 Capacitación.	45

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	46
3.2 Código Penal Federal.	51
3.3 Código Penal para el Distrito Federal.	55
3.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	58
3.5 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados.	62
3.6 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	70
3.7 Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.	79
3.8 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.	87

CAPÍTULO CUARTO

LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN, TRABAJO Y CAPACITACIÓN DE MANERA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Análisis del Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.	97
4.2 Deficiencia del Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.	99
4.3 Mejoría del Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.	102
4.4 Repercusión Jurídica modificando el Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.	107
4.5 Comentarios.	108
CONCLUSIONES.	111
FUENTES CONSULTADAS.	113

INTRODUCCIÓN.

El Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal es el encargado de regular a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, su objeto es lograr que el delincuente se pueda adaptar a la sociedad de una manera adecuada y así se evite que éste reincida, pero hasta ahora no ha funcionado debido a una mala administración de los Centros de Readaptación y a que no se cumple con las normas como éstas lo marcan; existe mucha deficiencia y corrupción dentro del sistema, por lo que es necesario que se analice para ser modificado, hacia una nueva y efectiva readaptación social de los internos.

El presente trabajo contiene un desarrollo sobre la realidad actual de los Centros Penitenciarios de nuestro país, cabe destacar que estaremos enfocados en el aspecto de la reinserción social basada en nuestra nueva reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se busca no castigar al delincuente, sino ayudarlo a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se transforme en un ser humano que sea útil para la sociedad y por ende para él mismo.

Tenemos una legislación enfocada a cumplir con el buen tratamiento al interno, pero la realidad de nuestro Reglamento, contrasta totalmente con la teoría, los niveles de hacinamiento son desesperantes, es necesario buscar el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia penitenciaria para nuestro país ya que escasamente se cumplen; el Sistema Penitenciario se ha olvidado de su finalidad para la cual fue hecho, para lograr una efectiva reinserción a la sociedad que permita al delincuente alcanzar una vida digna de manera honrada al momento de que consiga de nuevo su libertad.

En la investigación se apreciará que nuestra legislación en materia penitenciaria es muy moderna y apegada a criterios internacionales, pero que no se cumple en lo absoluto.

Lo principal que se debe tratar es la educación está se debe aplicar de manera obligatoria a todos los reos; debemos hacer que estos salgan con mejor nivel escolar que con el que ingresaron para así integrar a los delincuentes a la misma sociedad en la que delinquieron, se debe adaptar al delincuente en la sociedad en que vive, con lo positivo y lo negativo que está tenga; y proporcionándole al hombre que ha sido criminal ciertos valores que le permita vencer las influencias adversas del medio social.

El sistema penitenciario debe tener como fin principal el mismo que el sistema educativo; la superación intelectual y moral del individuo para que se puedan integrar a la sociedad.

Así también, con el trabajo el cual debe ser obligatorio, para que así los internos puedan ayudar en su manutención dentro de la institución penitenciaria y con ello sea más fácil la adaptación del interno al sector laboral y con este se reduzca la posibilidad de que el interno incurra en una reincidencia delictiva al salir de esta institución, su finalidad es hacerlos productivos en una sociedad, cada vez más competitiva y discriminativa; no es concebible que el Estado sólo se preocupe por encerrar y no por educar a los internos de los centros penales.

Por tal motivo es que hemos decidido analizar el Reglamento que rige a los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, así como a sus Sistemas Penitenciarios con el fin de buscar una solución y darle un mejor uso a estos. Lo que trataremos de hacer es darles a conocer como han trabajado los Sistemas Penitenciarios y si estos han servido o solo han dañado.

Así como hablar de sus deficiencias y de cómo podrían funcionar mejor, para así adquirir lo que de verdad busca la privación de la libertad, una readaptación de los delincuentes y no que sea solo un castigo.

Pero así también, hay que tomar conciencia de que realmente no existe una readaptación verdadera a menos que el mismo reo la desee, y no solo como en la actualidad, que en la educación y el trabajo solo son utilizados como un medio para agilizar su salida del centro de readaptación y no se le da por parte de los internos el valor que corresponde.

Se tiene que capacitar al reo para que una vez que concluya con su sentencia pueda adquirir un trabajo honesto con el que pueda vivir, porque no debemos olvidar que todos los internos al salir sufren de un rechazo de la sociedad por lo que no les es fácil adquirir trabajo, para lo cual hay que prepararlos para así evitar la reincidencia.

Por tal motivo es que hemos decidido demostrar que con la educación, el trabajo y capacitación para el mismo, aplicados de manera obligatoria se puede dar una verdadera readaptación al delincuente.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Una de las principales culturas prehispánicas, indudablemente son los aztecas, los cuáles:

“A la llegada de los españoles, se regían como los más poderosos, y el territorio dominado por ellos era muy extenso; comprendía los Estados ahora conocidos como: Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal. Gozaban de un régimen de gobierno sustentado en la participación ciudadana y su organización, se constituyó en una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por el jefe político.

Su forma de gobierno se dividía en tres áreas o poderes: Ejecutivo, Judicial y Religioso.

El poder Judicial se confería a los jueces a quienes se les investía con la personalidad de funcionarios públicos como características principales se distinguían por una parte, la independencia que en el ejercicio de sus funciones guardaban frente al Poder Ejecutivo; por la otra, que la impartición de justicia era en forma gratuita.

Los aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlán en calpullis o barrios y con ello se constituyó la unidad étnica y jurídica más trascendental de dicho pueblo. En cada barrio o calpulli existía un tribunal o casa de justicia, donde se dirimían los problemas legales; para juzgar a una persona se seguía una serie de reglas.

La sociedad azteca existía para beneficio de toda la tribu, en consecuencia cada uno de sus integrantes debía de contribuir al cuidado y a la conservación de toda la comunidad. A raíz de esto, se dieron importantes

consecuencias para los integrantes de la tribu, por ejemplo, quienes violaban el orden social eran colocados en un estado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; en cambio, si contribuían para el beneficio de la tribu, obtenía seguridad y subsistencia caso contrario podían ser expulsados obteniendo la muerte por tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos porque las relaciones de los individuos entre sí eran de responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida de que la población aumentó, se complicaron las tareas y formas de subsistencia, trayendo consigo el aumento de delitos, conflictos e injusticias.”¹

Nos dice Zurita, que entre los aztecas, “La prisión para los esclavos destinados al sacrificio era una gran galera con una abertura en la parte superior por donde se les bajaba y que cerrada los dejaba en completa seguridad. Se llamaba Petlacalli y estaba en el lugar que ocupa ahora el hospital de San Hipólito. En esta galera había en una y otra parte unas jaulas de maderos gruesos donde los ponían así como a los delincuentes, por lo cual llamaban también al edificio cuauhcalli o casa de madera”.

“Esta prisión llamada Cuauhcalli –según Orozco-, servía para los sentenciados a muerte. Distinguiéndose de la Teilpiloyan, que era para los presos de penas leves, en cambio Molina no hace esta distinción; por su parte Mendieta afirma que servía la cárcel para los grandes delincuentes como los que sufrían pena de muerte, en la que los trataban muy mal, y que para los demás bastaba que el Ministro de Justicia pusiese al preso en un rincón con unos palos delante. La prisión duraba mientras se sentenciaba al juicio o se cumplía la pena corporal.”²

¹ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Segunda Edición, Porrúa, México, 1994, pp. 22-23.

² BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales, Tercera Edición, Porrúa, México, 1999, pp. 32-33.

Cabe señalar que los aztecas concebían el castigo por el castigo en sí, es decir, sin entenderlo o aplicarlo como un medio para lograr un fin, toda vez que vivían en pleno período de venganza privativa aplicándose la ley del Tali3n, tanto en el Derecho Punitivo, como en la ejecuci3n de sanciones; asimismo, podemos comentar que quien juzgaba y ejecutaba la sentencia, era el Emperador Azteca llamado Colhuatecutli Tlatoqui o Hueitlatoani junto con el Consejo Supremo de Gobierno; los pleitos podían durar ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios; para algunos autores entre ellos Clavijero comenta que se permitía la apelaci3n ante el Tribunal de Tlacat3catlal al de Cihuac3atl en las causas criminales.

Asimismo, como las penas de esta cultura eran muy severas, los encargados de aplicar la justicia y el Gobierno, invitaban al pueblo a no delinquir, queriendo evitar con ello que inclusive se les aplicarán penas mayores por el delito que habían cometido.

Cronistas e historiadores nos indican las costumbres observadas en la poblaci3n azteca, que ahora se clasifican como Derecho propiamente dicho. En el “Libro de Oro”, colecci3n de don Crist3bal de Las Casas, consideradas autenticas, se destaca que de las 65 leyes escritas, 59 son de car3cter penal, 13 de ellas son relativas a la pena de esclavitud, 41 de muerte y las restantes, penas menores.

Tambi3n se debe dejar constancia de que las únicas leyes escritas entre los aztecas eran las que establecían penas; las otras normas no se escribían, por tanto se consideraban como costumbres.

A toda norma violada, los jueces conforme a su criterio aplicaban las leyes a su arbitrio, sin embargo, era ese Derecho Penal, el que mayor progreso representaba por estar escrito y porque ya presenta generalidades para poderla considerar como norma jurídica.

Asimismo estos jueces trataban de enderezar las cosas antes de aplicar la regla establecida. Hacer justicia se dice *tlametchucachinanalitzli*, expresión que se aglutina de *tlamelahua*, *ir derecho* y *tlamaclaulizt*, enderezar lo torcido. Es decir, la sanción se aplicaba cuando no había una solución satisfactoria a los conflictos, como ultima *ratio*.

El sistema normativo de los mexicas que imperaba aproximadamente 5 o 6 millones de habitantes, se encontraba antes de la conquista en un acelerado estado de formación, aunque no salía de una etapa esencialmente punitiva en la que, de no cumplirse los lineamientos normativos, se sancionaba al infractor con la decisión y la fuerza del propio grupo, no existiendo, por tanto los distinguos que se daban en Occidente en lo que hace a la norma y a la costumbre. Asimismo, no estaba claramente diferenciadas las materias, sea civil, penal, etcétera.

Se debe tener en consideración que la organización mexica estaba cargada de un fuerte misticismo religioso, donde el comportamiento del hombre durante su vida nada tenía que ver con su trascendencia a otra vida o aun después de muerto; lo que importaba era la muerte. Lo que los dioses querían, según su cosmovisión, no es como se comportaban los hombres, sino que murieran para mantener el orden de la naturaleza.

De allí, la importancia de la norma ritual y la reducción de la moral, que podemos objetivamente considerar como normas jurídicas y que van a regir la convivencia social de los mexicas.

Para que quedara asentado lo más importante de los conflictos, existían los escribanos de cada proceso, al igual que los alguaciles y los verdugos.

Los juicios importantes entre los *pillis*, los resolvía el *tecuhlli* quien era ayudado por trece de los que hoy conocemos como magistrados, así como también lo auxiliaban tribunales especializados en resolver causas y conflictos entre sacerdotes.

Hasta donde se sabe, la eficacia del Sistema de Administración de Justicia de nuestros antepasados radicaba en que respondía a un propósito específico, con base en su cosmovisión, y por tanto, su organización respondía a un proceso racionalmente estructurado que les permitía cumplir con los objetivos que se proponían, logrando un equilibrio social adecuadamente regulado.

Se debe reconocer que la eficacia de cualquier Sistema Administrativo de Justicia depende de su organización específica viene determinada por el grado en que realiza sus fines.³

“Por cuanto hace a la civilización maya, esta presenta perfiles muy diferentes que la azteca; más sensibilidad, refinamiento y un sentido más profundo; en suma, una delicadeza connatural, que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia; en consecuencia, es lógico que tales atributos se reflejan en su derecho penal. Lo dicho se refleja indudablemente en la forma como esta civilización castigaba los delitos; por ejemplo, el adulterio era castigado entregando al adúltero al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer, su pena era suficiente con la vergüenza e infamia; por cuanto hace al robo, si la cosa no podía ser devuelta el castigo consistía en la esclavitud; es suficiente mencionar que definitivamente los mayas eran más benévolos y evolucionados por cuanto hace a la aplicación de las penas.

Los estudiosos de nuestras culturas precolombinas señalan siempre a los mayas como un raro ejemplo de madurez cultural, superior a todo lo existente en tierras americanas, en aquellos tiempos: su organización social, su sistema de educación, su astronomía y arquitectura, su raro sentido de la belleza, lo hicieron destacar, de tal forma, que aún provoca nuestra admiración y respeto e imitación. No obstante, como punta un célebre penitenciario mexicano, “se penaba con muerte a adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos

³ ÁLVAREZ RAMOS, Jaime. Justicia Penal y Administración de Prisiones, México, 2007, pp. 25-28.

y corruptores de doncellas. La esclavitud era la sanción reservada a los ladrones. Y cuando éstos eran señores principales, se les labraba el rostro”. Ésta es la línea de todos nuestros pueblos ancestrales, que bajo ningún aspecto debemos, cabe insistir, contemplar con las reglas y concepciones que nos son, hoy en día, propias. De esto deviene, claramente, que los penados no tenían derecho, o más bien vivían un antiderechos, a readaptarse o rehabilitarse, porque el equilibrio social se mantenía en virtud de la intimidación que otorgaba la eliminación total.”⁴

“Como se puede observar, los mayas, lo mismo que los aztecas carecían de casas de detención o cárceles, por lo menos en el sentido moderno de la palabra, ya que la jaula de palos a la que se hace alusión servía únicamente para esperar la ejecución de la pena.

Con algunas variantes y salvedades, la regla general de las demás culturas fue semejante en lo que corresponde al derecho punitivo, a la de los aztecas y los mayas: máximos puntos de maduración anterior a la conquista. Tal sucedió con los tarascos, para los cuáles el robo, el adulterio, la falta de acatamiento a los mandatos reales y el homicidio, eran penados con la muerte y posterior incineración del cadáver. En algunos casos la pena se aplicaba en público, antecedente de todo el derecho medieval y, desde luego, de los autos de fe y de la culminación de los juicios penales en la Colonia. Las prisiones eran sólo para pasar el momento, en cierta manera, preventiva, como las entendemos en nuestros días.”⁵

Se dice que esta cultura habitó principalmente en los estados que hoy conocemos con el nombre de Michoacán, Guanajuato, Colima, Guerrero, Querétaro, etc., y de los cuáles se tiene mucho menos datos que de las culturas anteriores; no obstante, el pueblo purépecha se encontraba gobernado por un

⁴SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social, Depalma, Buenos aires, 1983, pp. 19-20.

⁵*Ídem.*

jefe militar llamado Caltzontzin quien tenía la responsabilidad de protegerlos e incrementar su territorio a través de guerras con otros pueblos.

Respecto a quien juzgaba y ejecutaba las sentencias, lo hacía el Caltzontzin y también el sacerdote mayor llamado Petamuti, quien interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día. Por lo general, cuando el sacerdote se encontraba frente a un delincuente primario y el delito no era grave, únicamente se le amonestaba.

Se dice que en general la comisión de delitos entre esta cultura fue bastante reducida; no obstante, en materia penal, los tarascos llegaban a aplicar sanciones con extrema crueldad, persiguiendo con mayor dureza los delitos de homicidio, adulterio cometido con alguna de las esposas del Soberano Caltzontzin y por traición a la patria, aplicándoles a los infractores, generalmente la pena de muerte, la cual era ejecutada con verdadera crueldad, enterrando hasta la cabeza a los infractores para que fueran devorados por aves de rapiña; tratándose de delitos no tan graves, se les imponían otras penas infamantes como abrirles la boca hasta las ojeras entre otras cosas.

Los zapotecos conocieron, al igual que los aztecas, el círculo trazado en tierra del cual el imputado no debía evadirse y, también, pequeños cuartos de adobe, en donde, a pesar de su endeble construcción, no se fugaban los delincuentes sujetos a juicio o prisión breve. Quizá la pasividad actual de nuestros reclusos habla de una memoria antropológica que adelantó la calificación técnica de los penados para su envío a las instituciones abiertas. Los mismos zapotecas hacían uso de la pena de muerte y de la flagelación, pero también del encierro para quienes ingerían bebidas alcohólicas y desobedecían a las autoridades. Desde luego, no hay rastros de derechos a la readaptación, porque esas cárceles eran sólo de contención e imitación.⁶

⁶ *Ídem.*

En relación a la cultura zapoteca, son muy pocos los datos, pero se sabe que la delincuencia entre los zapotecas era mínima, las cárceles de los pueblos pequeños, muchas de las cuáles aún se conservan superviviendo desde la época prehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna, pero los indígenas presos no se evadían.

Unos de los delitos castigados con mayor severidad, era el adulterio la mujer sorprendida en esta falta al honor del marido y de la sociedad era condenada a muerte, si el ofendido así lo pedía; pero si este perdona a la infiel, sólo le quedaba volver a casarse con la culpable, a la que el Estado, señalaba con crueles notables mutilaciones en castigo. El cómplice de la adúltera era multado con elevadas cantidades y obligado a trabajar para el sostenimiento de la prole en caso de que, como fruto de la delictuosa unión existiera.

El robo era perseguido con porfía por la justicia, que reservaba a los ladrones penas crueles como la flagelación en público. Si el robo era de importancia, se imponía la pena de muerte al delincuente y sus bienes enteros eran cedidos al robado.

La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades eran delitos para los que había penas de encierro y de flagelación en caso de reincidencia.⁷

En conclusión, todas las civilizaciones que antecedieron a la invasión española tuvieron, en lo que atañe a su derecho punitivo, gran eficacia para resolver los problemas sociales que el delito imponía en aquel momento, y que su contemplación quedó fuera, y muy lejos, de las direcciones de humanitarismo que vive en nuestros días y que provocan la especulación sobre los supuestos o reales derechos del penado a la readaptación.

⁷ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Los Zapotecos, Monografía Histórica, Etnográfica y Económica. UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, Imprenta Universitaria, México, 1949, pp. 88-89.

1.2 ÉPOCA COLONIA.

Sergio García Ramírez apunta que el derecho penal de la Colonia fue altamente represivo: como represivas eran las ideas que pasaban entonces en Europa, con respecto a pena y delincuente. Y continuó siendo represivo nuestro derecho ya en la época insurgente, al menos en sus primeros años, por la falta de un derecho penal propio. Sólo en el Código de Martínez de Castro se llegó a la “organización legislativa de un sistema penitenciario con propósitos de tratamiento criminal”. De lo anterior podemos concluir que con un paisaje lleno de tantas asperezas, tampoco podrían germinar las semillas de los derechos de aquel que sufre la reclusión y la justicia penal.⁸

La Colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad. La Colonia es víctima de la falsa apreciación histórica, de los complejos, de los resentimientos, y se han lanzado sobre ella prejuicios e incomprensiones, como si no hubiera sido la fragua de la mexicanidad.

La Penología eclesiástica marchaba de la mano de la Penología Virreinal, por lo que si juntamos las dos severidades (la de la iglesia y la del Estado), nos encontramos sin duda ante un panorama aterrador.

Se perseguía, naturalmente, a los sospechosos de pacto con el demonio, a los judaizantes, a los herejes y a los delincuentes comunes.

Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas por ser los instrumentos del delito, eran penas habituales en el México Colonial.⁹

“En el año de 1571 llegó a México el Doctor Don Pedro Moya de Contreras, nombrado inquisidor mayor de Nueva España y comisionado para establecer en ella el Santo Tribunal de la Fe.

⁸ SANCHEZ GALINDO, Antonio. op. cit. p 21.

⁹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, “Cárcel y penas en México”, Tercera Edición, Porrúa, México, 1986. pp. 61 64.

Ya en el edicto de 1569 de la Santa Inquisición se habla de la cárcel como medio preventivo, pues se dice, “les serán dadas penitencias saludables á sus ánimas que no recibirán penas de muerte ni cárcel perpetua y que sus bienes no sean tomados ni ocultos por lo delitos que así confesaran”.

Las cárceles propias del Santo Oficio eran: la secreta, en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva, y la perpetua o de misericordia, a donde pasaban los que a ella estaban condenados.

Ya en plena guerra de independencia, en la orden que el intendente Don Bernardo Bonavía, comandante general de Durango, dio al teniente Coronel Pedro María Allende y Saavedra, notamos, cómo a través de los años, la prisión preventiva siguió siendo una institución de custodia: “Pasa el escribano de Gobierno a notificar la sentencia a los reos eclesiásticos que se hallan bajo custodia a las veinticuatro horas la hará poner en ejecución haciéndolos pasar las armas por la espalda.

Se ha dicho por otra parte, que el orden constitucional fue de brevísima duración en la Colonia, pero se dejó en los ánimos duraderos impresiones y el convencimiento, lo hemos dicho ya, de que sólo en el triunfo de la revolución estribaba la conquista segura de los derechos, que, apenas concedidos por la Constitución de 1812, se suprimían a la simple voluntad del gobernante superior y de la audiencia.

Sin embargo “Los legisladores de 1814, al pronunciar la gran palabra que venía a confirmar la existencia de su pueblo, proclamaban los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales...”

Así, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, estableció:

Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.”¹⁰

Salvo algunos casos esporádicos (fines del siglo XVI), durante todo el medioevo la idea o noción de la pena que priva de la libertad permanece sepultada en la ignorancia. El encierro existe con el carácter preventivo descrito, siendo la persona del reo sometida a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos. La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes a fuego y la muerte, precipitada por la mano del verdugo de las formas más diversas, constituyen la distracción favorita de heterogéneas multitudes afectas a los espectáculos de horror.

La noción de libertad y respeto a la individualización humana no existía a las gentes quedaban al arbitrio de los detentadores del poder quienes, a su vez, se debatían en la inestabilidad reinante típica, por otra parte, de los Estados que buscan organizarse institucionalmente. No importa la persona de los reos, su suerte ni la forma en que se les deja encerrados. Locos, delincuentes de toda la calaña, mujeres, ancianos y niños esperan apiñados entre sí, en horribles encierros subterráneos como los *vade in pase*, o en calabozos y estancias de palacios y fortalezas, el suplicio y la muerte. Una copiosa literatura ha hecho tristemente célebre a estos grotescos instrumentos afectados a un destino para el cual no habían nacido. Así por ejemplo, la célebre Torre de Londres fue originalmente un palacio fortificado.¹¹

¹⁰ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. op. cit. pp. 36-37.

¹¹ NEUMAN, Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regimenes Penitenciarios, Pannedille, Buenos aires, 1971, pp. 29-30.

“Las instituciones de la organización política que existieron durante la Época Colonial, son las siguientes:

El Real Consejo de Indias. Es creado por Cédula Real en el año de 1524, quien se encargaba de establecer las relaciones entre la colonia y el gobierno de las colonias. Sus funciones fundamentales fueron:

Judiciales. Fungía como tribunal de apelación, con respecto a los fallos que eran dictados por las Reales Audiencias y por la Casa de Contratación de Sevilla.

2. Legislativas. Se encargaban de emitir las Leyes para el gobierno de las colonias.

3. Administrativas. Proponían ante el rey, los nombramientos de los funcionarios que ocuparían los puestos dentro del gobierno de las colonias.

Las Reales Audiencias. El gobierno de las colonias se confió a las Reales Audiencias, que desempeñaban funciones judiciales y administrativas. Eran regidas por un presidente e integradas por varios oidores.

La primera Audiencia creada en México, data del año 1527.

El Virreinato. Fue creado en 1535. El virrey tenía atribuciones ejecutivas y judiciales, dentro de las cuáles se encontraba la administración de justicia, lo concerniente a la pacificación y engrandecimiento de la colonia, la conversión de los indios, la salud pública, la instrucción, lo referente a la administración del erario, el nombramiento de alcaldes y corregidores, ayudar a la iglesia así como la designación de sus párrocos.

El Gobierno de Reinos y Provincias. El gobierno estaba a cargo de los funcionarios españoles, los cuáles recibían el nombre de gobernadores y se encargaban de todo lo concerniente a los asuntos económicos y militares.

Las providencias estaban integradas en su gran mayoría por indios y mestizos, quienes formaban alcaldías mayores y eran administradas por un alcalde mayor. La población española integraba corregimientos, los cuáles eran administrados por corregidores, mientras que los pueblos conformados por los indígenas, eran gobernados por caciques, gobernadores, alcaldes, mandones y los mayordomos.

Los Ayuntamientos. Eran la base del gobierno español, presididos por corregidores y alcaldes, que a su vez asumían las funciones de jueces en materia civil y criminal, sólo que en un principio existía únicamente en pueblos habitados por españoles pero a partir del año de 1531 se expandieron hacia los pueblos indígenas.”¹²

Durante la colonia, se crearon varias Leyes, en las que se regulaban las disposiciones legales concernientes a la administración y Gobierno de los territorios del Nuevo Mundo; también estuvieron vigentes diversas cédulas, ordenanzas para la subsistencia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos como la forma y de orden de substanciar.

En 1570 se establecieron en la Nueva España diversos Tribunales Eclesiásticos entre los cuáles sobresale el que se conoce con el nombre de la Inquisición, el cual fue establecido por Cédula Real de Felipe II, con la finalidad de garantizar la supremacía de la fe católica; su método predilecto era el tormento para obtener la confesión de algunas personas que se sospechara fueran herejes, a efecto de juzgarlos y sentenciarlos generalmente a muerte.

¹² MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. Obligatoriedad Constitucional de la Sustitución de la Pena de Prisión por Trabajos a la Comunidad, Porrúa, México, 2005, pp. 79-80.

Como podemos deducir, existió mucha injusticia durante los tres siglos de la dominación española sobre tierras americanas, aunado a que en ocasiones las Leyes y las instituciones tal vez fueron bastante positivas, pero lamentablemente la codicia, la avaricia y los encargados de aplicar las leyes, por lo general siempre actuaban de mala fe en perjuicio de la clase desposeída.

Las autoridades en aquella época, gustaban de aplicarles toda clase de dolores y tormentos a las personas sospechosas de algún delito, con la finalidad de obtener su confesión, para después ejecutarles la pena correspondiente.

Si ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas, etc., eran penas habituales en el México Colonial, creemos que, el fin buscado al imponer dichas sanciones era dar una ejemplaridad a las demás personas para evitar la comisión de nuevos delitos, lo cual no se logró a pesar de lo ya manifestado.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Indudablemente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es producto de una constante lucha que sostuvieron nuestros antepasados, para lograr ser un país independiente tal y como sucedió en el año de 1810, siendo este movimiento uno de los principales acontecimientos más próximos a la entrada en vigor de la primera Constitución que regiría nuestro país.

Pero a pesar de haberse logrado dicha independencia, era urgente y necesario que se comenzaran a crear Leyes que en determinado momento garantizaran una mejor forma de vida, que les dieran a las personas trato de humanos.

Posteriormente y con la llegada de los españoles, implantaron los tribunales de la llamada Santa Inquisición, en donde los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa.

Con la Guerra de Independencia esta situación no varió mucho, ya que el sistema penitenciario seguía en el mismo plan. Durante el Gobierno del General Porfirio Díaz se aplicaban como penas la horca, el fusilamiento, la ley fuga, la privación de la libertad, etc., sin olvidar el destierro y los tetricos lugares de tan infausta memoria como San Juan de Ulúa y Valle Nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 determinó en su artículo 23 la creación de un sistema penitenciario, sin embargo es el Código Penal Federal de 1871, conocido también como Código Martínez de Castro, en honor del jurista que presidió la comisión redactora respectiva; en su capítulo segundo señalaba como penas la prisión, que dividía en ordinaria y extraordinaria, y la de muerte, disposiciones contenidas en las fracciones octava, novena y décima del Artículo 92. En el Artículo 94, como medida preventiva, establecía la reclusión preventiva, además de un capítulo correspondiente a la ejecución penal.

En 1874 las prisiones mexicanas se encontraban bajo la responsabilidad de cada Ayuntamiento, que las administraba a través de comisiones bajo la inspección directa de los gobernadores. En la ciudad de México dicha inspección estaba a cargo del Gobierno del Distrito Federal así como del Ministro de Gobernación.

En la Capital de la República había dos cárceles, la primera de ellas instituida para los simplemente detenidos y la segunda relativa a los presos adultos, encausados o condenados; por lo que se refiere a los jóvenes menores de edad, a quienes se les imponía alguna pena correccional, sufrían su condena en el establecimiento de caridad llamado Hospicio de Pobres.

El régimen penitenciario adoptado en el país era el de prisión común, de día y de noche, con libre comunicación de los presos entre sí. Los resultados obtenidos por la aplicación de este sistema fueron funestos, como lo son en la actualidad, en virtud de que las personas que ingresaban a la cárcel salían más corrompidas de lo que estaban; como consecuencia de lo anterior, en esa época se inició la construcción de nuevas cárceles en las ciudades de Guadalajara, Durango, Puebla y México, adoptándose el sistema celular.

“La prisión se aplicaba por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y los presos no tenían comunicación entre sí; se les imponía ciertos castigos o se les concedían determinados premios de acuerdo a su mala o buena conducta en el interior del establecimiento; se les ocupaba con trabajo honesto y lucrativo creándose, con el producto del mismo, un pequeño capital para que tuvieran medios de subsistencia al recobrar la libertad. A todos aquellos que carecían de instrucción en un oficio o arte se les capacitaba, se les enseñaban las primeras letras y eran instruidos en la moral y en la religión. Se esperaba un tiempo prudente, considerado como prueba, para conocer la sinceridad del arrepentimiento de cada uno de ellos y evitar el temor de que cometieran algún delito al reintegrarse a la sociedad.

Con ello se trataba de estimular a los reos a buscar por si mismos el trabajo y a mantener con personas libres relaciones que les sirvieran cuando lograrán su libertad y proporcionarse así los medios de manutención sin la imperiosa necesidad de cometer nuevos delitos.”¹³

“Aunque en la época de la colonia no se hablaba directamente de aspectos penitenciarios, materia que nos ocupa, se marcan los primeros lineamientos que posteriormente serían plasmados en la primera Constitución que sirvió de fundamento a los mexicanos para poder obtener todas aquellas garantías que actualmente se consagran en nuestra Carta Magna.

¹³ GARCÍA ANDRADE, Irma. El actual Sistema Penitenciario, Sista, México, 2006, pp. 42-48.

Textualmente no se mencionaban las formas para readaptar a las personas que se encontraban privadas de la libertad, pero es importante mencionar los pilares que dieron origen al artículo 18 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, citaremos por orden cronológico, los principales antecedentes históricos del mencionado artículo:

Constitución de Cádiz. Constitución Política de la Monarquía Española, la cual no puede ser patrimonio de ninguna persona, así como también se hace hincapié en lo referente a la soberanía, diciéndose que ésta reside esencialmente en el pueblo.

Se fundan tribunales y se regula lo concerniente a la administración de justicia en el ámbito civil y criminal.

Específicamente en el artículo 297 de la citada Constitución se establecía que:

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero ninguna en calabozos subterráneos ni malsanos.

Constitución de Apatzingán. Fue promulgada el 22 de octubre de 1814 y considerada como la primera Carta Magna del México republicano, a la cual se le denominó Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

En el precepto constitucional número 21, se mencionaba:

Sólo las Leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Es sin duda, la primera Constitución que da vida jurídica a la República Independiente.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. En dicho reglamento, se encuentra el tercer antecedente de lo que actualmente es el artículo 18 de la actual Carta Magna, que en su artículo 72 señala que:

Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días y en su defecto satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

Proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi. En 1825, José Joaquín Fernández de Lizardi formula un proyecto de Constitución, el cual también es uno de los antecedentes básicos del actual precepto que se refiere a las formas de readaptación social de los delincuentes.

Los artículos referentes a esa materia son los siguientes:

Artículo 31. Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos semilleros de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, como por desgracia lo son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrá en adelante en edificios seguros; pero capaces, sanos y bien ventilados.

Artículo 32. En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

Artículo 33. Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente, y de lo que gane el preso se harán dos partes, uno para el fondo de la misma cárcel y otro para él para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

Artículo 34. Si él preso no tuviere ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere y puesto con el maestro respectivo, no

saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aun cuando haya compurgado el delito porque entró.

Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas: siendo de la responsabilidad de los directores de oficio el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos.

El veto particular de la minoría de la Comisión Constituyente. Es hasta el año de 1842, cuando vuelve hablarse de la materia penitenciaria, y al respecto la fracción IX, del artículo quinto de dicho documento menciona que:

La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad.- El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: él y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial, los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus órdenes.

Proyecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en ese mismo año, en el segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, y específicamente en el artículo 13 fracciones XIII y XVII, es contemplado lo siguiente:

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoseles en consecuencia, las siguientes garantías:

Fracción XIII. Seguridad. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el punto que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni

preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.

Fracción XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, pueden sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificara los trabajos útiles que los jueces pueden sujetarse a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana. En el que encontramos un antecedente más del artículo 18 constitucional, específicamente al artículo 49 del citado Estatuto señala:

Se arreglarán las prisiones de tal manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguna se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrán sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y a los medios estrictamente necesarios para la seguridad y política de las prisiones.

Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana. Otro antecedente del precepto antes mencionado, lo encontramos en el artículo 31 del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, que data del 16 de junio de 1856, dicho artículo establece:

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no séle puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

Constitución Política de la Republica Mexicana. Es precisamente en esta Constitución cuando ya es establecido el artículo 18, el cual en la actualidad

marca los lineamientos de la readaptación social de los delincuentes. En dicho artículo se menciona lo siguiente:

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. El 10 de abril de 1865, Maximiliano expide el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el cual era el reflejo de un proyecto de Constitución, elaborado por el Archiduque y los migrados mexicanos, desde Miramar.

En dicho Estatuto, destacan los siguientes artículos:

Artículo 66. Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

Artículo 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Punto 44 del programa del Partido Liberal Mexicano. En 1906, los principales dirigentes de la oposición política se encontraban en la ciudad de San Luis Missouri, EEUU, y el día 1º de julio de ese mismo año, expidieron el programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano, en el que se plasmaron, no sólo las reformas políticas sino también las primeras reivindicaciones en materia social.

En materia penitenciaria, el Partido Liberal Mexicano, propuso la siguiente reforma constitucional:

Establecer, cuando sea posible, colonias Penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.
Encontramos otro antecedente mas del artículo 18 Constitucional, mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados el día 1º de diciembre de 1916, y el 30 de ese mismo mes y año se eligió una mesa directiva, entregando el Primer Jefe el Proyecto de Constitución reformado el día 1º de diciembre, en donde el artículo 18 constitucional quedaba de la siguiente manera:

Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. En lugar de prevención o prisión preventiva, será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o prisiones que dependerán directamente del gobierno federal, los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos.

Finalmente y en medio de tantas discusiones por parte de los constituyentes, el texto del artículo 18 constitucional fue aprobado en la sesión número 64, la cual se llevó a cabo el día 27 de enero de 1917, y a la letra dice:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”¹⁴

Para concluir, diremos, basado en lo anterior que, la pena principal en este tercer período es sin duda la prisión, quedando en segundo lugar las penas correspondientes a la sanción pecuniaria y a la privación de los derechos.

Por cuanto hace a la pena de prisión ésta se cumplirá en los diferentes reclusorios del Distrito Federal.

1.4 CONSTITUCIÓN DE 1917

La constitución de 1917 puso de nuevo sobre el tapete los viejos problemas del delito, el delincuente y las prisiones. La pena de muerte siguió siendo uno de los vértices de la tensión. Pero el mayor centro de atención lo constituyeron las garantías individuales y sociales: el derecho a la seguridad; a no ser juzgado por leyes o por tribunales especiales; a no ser juzgados con perjuicio en relación con el efecto retroactivo de una ley, a ser tutelado por el principio de legalidad; a sólo ser aprehendido por orden de autoridad judicial, o cuando se trate de un delito fragante; a no recibir sanción de la víctima; aprovechar el beneficio del tiempo, a conocer a la persona acusadora, la causa de la acusación y las pruebas en que se finca, así como a obtener libertad bajo fianza; a recibir buen trato, digno y humanitario. También a conservar la vida, a pesar del delito, salvo en las excepciones que concretamente se señalan; el traidor a la patria; el homicida con alevosía, premeditación y ventaja; el incendiario; el salteador de caminos; el pirata y aquellos reos acusados de delitos graves en el fuero militar.

¹⁴ MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. op. cit. p 80.

La garantía que se otorga a la ciudadanía, respecto del delincuente, quedo enmarcada en el artículo 18, que originalmente decía:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

De lo anterior se refiere, muy claramente que en el original del artículo 18 de nuestra constitución se concedía una garantía de seguridad contra el delito, al grupo social, que en ultimo de los casos se lo podría tomar como un derecho social, frente al delincuente, nunca como un derecho o garantía de este frente a al sociedad. Es más: por la comisión del ilícito, el ejecutoriado pierde sus derechos civiles y políticos, como se advertirá, con posterioridad en el código penal sustantivo, y si esto es así, mas que un derecho para o lograr lo que entonces se denominaba regeneración, era una obligación. Y el medio para cumplimentarla era la extinción de la pena impuesta, sobre la base de trabajo. En la redacción del artículo original la sociedad tenía un derecho, mediante la acción del Estado, para que confiriera “la obligación de una pena, al sujeto que había infraccionado la norma penal, como los requisitos procedimentales inherentes al caso”.

Este artículo sufrió severas críticas a lo largo del tiempo, por su insuficiencia y precaria redacción. El 28 de febrero de 1965 fueron reformados sus preceptos, en el sentido que actualmente están vigentes:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la

*capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su pena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especializadas por el tratamiento de menores infractores”.*¹⁵

Desde 1917 en la redacción del artículo 18 se introdujo el concepto de readaptación social, como una medida humanitaria que garantizara la posibilidad de enmienda por parte del infractor.

Se consideró asimismo, el respeto a la soberanía de los Estados.

Cabe mencionar que el artículo de referencia únicamente ha mantenido el párrafo original que decía:

Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal- colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regenerar.

En 1965 se agregaron los segundo, tercero y cuarto párrafos; posteriormente, en 1977, se agregó el párrafo referente al intercambio internacional de reos.

En el año 2001 se agregó el párrafo sexto, que tiene como propósito garantizar seguridad jurídica a los grupos étnicos de nuestro país.

La prisión preventiva tiene entonces bajo esta óptica los siguientes objetivos:

¹⁵ SANCHEZ GALINDO, Antonio. op. cit. pp. 40-42.

- 1.- Asegurar al presunto infractor.
- 2.- Evitar que se evada de la acción de la justicia.
- 3.- Evitar que estando libre resulte su actividad peligrosa.
- 4.- Permitir que el Ministerio Público pueda recabar las pruebas necesarias que permitan demostrar la inocencia o culpabilidad del procesado.

La detención compurgatoria de sentencias tiene como propósito fundamental, que una vez que se acredite la plena responsabilidad del procesado, y con base en ello se le imponga una sentencia condenatoria que contemple la pena privativa de libertad corporal, se le ubique en una institución adecuado a sus características para su tratamiento, utilizando como vehículos de ello, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

No obstante la claridad en la redacción del artículo 18 constitucional, fue necesario considerar que, para evitar errores de interpretación por parte de las autoridades ejecutoras, debía reglamentarse la ejecución de las sentencias, por ello en 1971 se publicó la ley reglamentaria del artículo 18 constitucional en materia federal denominada Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados. Publicada el 19 de mayo de 1971 y cuya finalidad principal es la de organizar el sistema penitenciario de la República Mexicana.¹⁶

Como podemos observar en la Constitución de 1917 se dieron cambios importantes que en la actualidad siguen vigentes, así como se introdujo el concepto de readaptación social a cambio del de regeneración esto es que se maneja un concepto mas completo, así como también se implementaron cosas de gran importancia como lo son las garantías individuales y sociales: el derecho a la seguridad; a no ser juzgado por leyes o por tribunales especiales; la no aplicación de leyes en forma retroactiva cuando causen perjuicio, entre

¹⁶ ÁLVAREZ RAMOS, Jaime. Justicia Penal y Administración de Prisiones, México, 2007, pp. 74-75.

otras que mencionamos anteriormente en el principio de este capítulo por ende esta constitución vino a ser una base importantísima en nuestro actual sistema ya que dio pie a todo lo que hoy en día es nuestro sistema actual.

1.5 ÉPOCA ACTUAL.

Si recordamos, el sistema de justicia en nuestros antepasados se basaba en la imposición de la muerte como pena máxima y casi exclusiva, impuesta a través de un juicio sumario; cuando ésta no era impuesta, se aplicaban medidas como la composición, la esclavitud, las penas corporales, el destierro, la confiscación de bienes, la multa y la destitución de función u oficio como formas de restablecer el orden jurídico y social. La presencia del cuauhcalli, el pletacalli, el teilpilollan y el malcalli (consistentes en jaulas de madera) obedecían a otros fines. Cumplían la función de contención para los criminales y prisioneros de guerra en tanto se celebraba su sacrificio a los dioses y bien a los deudores en espera de pagar sus créditos.

Como hemos referido anteriormente, no fue sino la aparición de las Leyes de Indias donde expresamente se observa autorizada la prisión por deudas, hecho que resulta significativo porque la privación de la libertad es considerada ya en sí misma como pena y no como medida de custodia preventiva.

Ya en los libros VI y VII se establecían las bases jurídicas para la organización de la prisión, bajo un régimen de respeto al detenido, considerando su separación por sexos y bajo la dirección del alcaide, figura precedente de lo que hoy conocemos como Director de Prisión.

Es necesario reconocer que este ordenamiento resulta una adaptación de los ordenamientos que regulaban las prisiones españolas y que junto con esta adaptación se aplicaron los mismos vicios existentes en el viejo continente.

Las cárceles y tal como las conocemos actualmente tienen su antecedente en México con el Tribunal de la Inquisición de 1571 y con la Secreta, lugar donde se incomunicaba a los reos hasta en tanto era dictada la sentencia definitiva; era por así decirlo una prisión preventiva; la cárcel de Ropería y la cárcel de la Perpetua o de Misericordia donde eran internados los reos, mediante señalamiento expreso.¹⁷

La aplicación del tratamiento comenzó con los menores y los jóvenes a quienes se consideran más desprotegidos para continuar luego con los delincuentes mayores de edad. Esta idea aparece en el Congreso Penitenciario Americano de Cincinnati en 1870 al señalarse que el tratamiento era una medida de protección para la propia sociedad. La misma idea brota en el pensamiento de Pedro Dorado Montero, generador del humanismo penal quien reclamaba “un tratamiento especial, tutelar y curativo, que tienda a impedir las futuras recaídas y a convertir en beneficios a quien antes era nocivo y antisocial”.

En la actualidad la idea de tratamiento ha inspirado fundamentalmente el albor de organismos oficiales internacionales como los de Naciones Unidas que se encuentran abocados a este tema y a la prevención de los delitos. Estos dos objetivos han sido centrales en la labor de los especialistas. En el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955) se elaboraron las Reglas Mínimas. La idea de tratamiento hacia la actuación del individuo cuando egresa de la prisión. Tiende fundamentalmente a evitar su reincidencia.¹⁸

En la Colonia y el México Independiente se fueron arraigando las influencias occidentales respecto a la concepción del sistema penal, y es así que, desde los tribunales de la santa Inquisición y hasta el México contemporáneo, el conjunto de las ideas penales han sido el resultado de una

¹⁷ *Ibidem*, pp. 104-105.

¹⁸ MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas, México, 1984, pp. 371-372.

influencia cultural, históricamente determinada por ejes fundamentales: Delito y Pena.¹⁹

En análisis, la privación de la libertad se ha convertido actualmente en la sanción más importante, debido a que en la prisión se deposita su acción correctiva y se utiliza frecuentemente como una de las penas de mayor trascendencia y de última opción. Esta sanción encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18, mismo que recientemente fue reformado.

La reforma sustituye el concepto de readaptación social que fue incorporado a la Constitución en el año de 1965 y retoma el de reinserción social.

En la actualidad tenemos que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios rectores del derecho penitenciario y con base a estos principios los Estados y la propia Federación han expedido diversas Leyes, Códigos y Reglamentos para llevar a cabo una justa ejecución de las penas privativas de la libertad, tomando como base los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, así se trata de dar cumplimiento al artículo 18 de la misma, de organizar el sistema penitenciario, pero en realidad a pesar de que existen diversas disposiciones para la debida ejecución de las penas de prisión, hasta nuestros días aún subsisten añejos problemas que enfrentan las cárceles, alguno de ellos el trafico de drogas, riñas, motines, entre otros pero el problema más notorio es el de la sobrepoblación penitenciaria.

Aunado a estos problemas surgen otros de menos o mayor magnitud pero que no deben pasar desapercibidos para nosotros como son la falta de higiene, falta de suministro de agua potable, mala alimentación y distribución de

¹⁹ ÁLVAREZ RAMOS, Jaime. op. cit. p. 28.

los alimentos, falta de atención médica y suministro de medicamentos, tratos preferenciales entre otros.

“En el año de 1971, los temas penitenciarios y criminológicos en nuestro país tomaron inusitado auge por parte de teóricos y prácticos, cuya actividad diaria está en íntimo contacto con estas materias. La reforma penitenciaria en nuestro país impuso la necesidad de aplicar un sistema acorde con las necesidades imperantes.

Es sabido que en el Distrito Federal se edificaron tres centros destinados a prisiones preventivas ubicadas en los puntos norte, oriente y sur de la ciudad capital construyéndose también en cada uno de ellos anexos femeniles. Asimismo se construyó el Centro Médico para los Reclusorios del Distrito Federal (que lamentablemente fuera habilitado como penitenciaría femenil en la década de los ochenta). La reforma penitenciaria trajo como consecuencia la preparación del personal, la necesidad de una conveniente clasificación de internos, traslado de los mismos, etcétera.

Pocos países en el mundo se han atrevido a dar este paso tan trascendental para remediar una situación que actualmente 35 años después es ya de nueva cuenta insostenible. Sin embargo debe loarse el esfuerzo realizado y tenemos la obligación de continuarlo para que la precitada ley no vaya a ser olvidada y sí, en cambio se actualice de acuerdo a las necesidades del siglo que empezamos.

La finalidad fundamental de la construcción de esos magníficos edificios era erradicar de una vez por todas la existencia de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, más conocida como el Palacio Negro de Lecumberri, edificio terminado en los albores del siglo pasado y considerado como una de las mejores cárceles del mundo, acorde a las necesidades de aquella época.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo la institución de referencia no se encontraba ya capacitada para recibir a todos los que cometían un delito

dentro de la jurisdicción del Poder Judicial de la Ciudad de México, encontrándose alrededor de 3,800 presos en un edificio construido para albergar 700; trayendo como consecuencia una serie de anomalías originadas por la misma cantidad de reos que hacia imposible cualquier sistema de readaptación que se tratara de aplicar, ya que ello imponía la necesidad de contar con un sinnúmero de profesionales destinados a las distintas áreas señaladas por la propia ley para el estudio de la personalidad de todos y cada uno de los internos.

No era posible por tanto, hablar de la aplicación de ningún tratamiento en una institución penitenciaria en donde la característica primogenia era la promiscuidad, con sus consecuencias, a pesar de los esfuerzos por abatirla.

Aunado a lo anterior no debemos olvidar el criterio imperante en los medios judiciales, en el sentido de que a todo aquel que cometa un delito se le debe aplicar, como contrapartida, una sanción que traiga como consecuencia la pérdida de la libertad de la persona; pero no debe ser objeto de malos tratos; y debe concedérsele una nueva oportunidad. Es la pena retribución, como contrapartida al hecho criminoso cometido, lo que ha campeado; no desconocemos este criterio y estamos de acuerdo en el sentido de que la pena nunca perderá el carácter de retribución, pero debe aplicarse con carácter progresivo y técnico, preocupándose por sujetar al delincuente a un tratamiento que le permita su reincorporación social.”²⁰

En la actualidad lo que se busca es que las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad estén orientadas hacia la reeducación y reinserción social, basándose en el principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas privativas de la libertad donde se establezca que el interno es sujeto de derecho y no se halle excluido de la sociedad, sino que continúe formando parte de la misma.

²⁰ GARCÍA ANDRADE, Irma. op. cit. pp. 54-55.

CAPÍTULO 2

CONCEPTOS GENERALES

2.1 SISTEMAS PENITENCIARIOS.

“Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo, y readaptación de los internos. Sus principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de America del Norte. Luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionaron aun más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo.”¹

“Son todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han violado la norma penal.”²

Los sistemas penitenciarios son las bases que vienen a ser parte en el funcionamiento interior de los centros penitenciarios, los cuáles tiene como finalidad la readaptación del delincuente, basados en la educación, el trabajo y su capacitación, permitiéndole así una adecuada reinserción social.

2.2 PENA.

“Etimológicamente pena deriva del *latín poena*, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o más jurídicos impuesta jurídicamente al autor de un acto antijurídico (delito),

¹ MARCO DEL PONT, Luis. op. cit. p. 276.

² GARCÍA ANDRADE, Irma. Op. cit. p. 38.

que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.³

Es la efectiva en privación o restricción de bienes de que se hace objeto a sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.

La pena es, pues, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva.

Por lo general, es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución, aun que pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos.

La finalidad de la pena es, principalmente la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y se justificaría como instrumento de repersonalización de individuo.

En este caso va implícita una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.”⁴

“Es la consecuencia jurídica de delito o contravención realizada por un sujeto imputable; también se le define como el sufrimiento conminado por la ley penal e irrogado por la autoridad judicial mediante proceso a quien viola un mandato de la misma ley.”⁵

“Es aquella que consiste en la privación de la libertad, la sanción económica, publicación de la sentencia, el confinamiento, el decomiso y otras que las leyes correspondientes establecen, las cuáles son impuestas por el

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 1995, p. 2501.

⁴ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Penología, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2004, pp. 94-95.

⁵ REYES ECHANDIA, Alfonso. Diccionario de Derecho Penal, Sexta Edición, Ed. Temis S. A., Colombia 1999, p. 164.

órgano jurisdiccional a una persona que ha cometido un delito, al dictarse la sentencia que pone fin al proceso.”⁶

“Sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. Es decir, dentro del derecho la sanción que más daña a quien la sufre, es la pena; algunos autores le llegan a considerar como justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo; esta idea de retribución exige que al mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado.”⁷

“Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndole o suspendiéndoles.”⁸

Castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

Es un mal jurídico conminado por la ley a todos los ciudadanos e infligidos a aquellos que delinquen como retribución del delito, que cumple un fin evitar hechos delictuosos.

Consideramos que una definición de pena podría ser la siguiente: La pena es, el castigo o retribución que imponen los órganos del Estado, al infractor de la ley penal para la restitución del orden social quebrantado, así como para la readaptación del delincuente.

⁶ CHAVES CASTILLO, Raúl. Diccionario Práctico de Derecho. Porrúa, México 2005, p. 201.

⁷ DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tercera Edición, Tomo II, Porrúa, México 1997, p. 1598.

⁸ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésima Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 1996, p. 401.

2.3 PENITENCIARÍA.

“Cárcel en que purgan su condena los penados a quienes se sujetan a un régimen que, haciéndoles cumplir con la sanción, al mismo tiempo va encaminado a su enmienda y mejora.”⁹

Podemos definir que es el establecimiento penitenciario en que cumplen sus condenas los penados, sujetos a un régimen que, haciéndoles expiar sus delitos, va orientado a su reinserción a la sociedad en que vive.

2.4 CÁRCEL.

“Edificio o local cerrado que se destina para recluir individuos privados de la libertad por condena, o preventivamente, en razón de un proceso penal que puede conducir a ella. En el caso de la condena, la prisión es una pena privativa de la libertad ambulatoria, a purgarse mediante el encierro del condenado en la cárcel; la misma esta regulada en diversos modos en el Código Penal conforme a nuestra Carta Magna.”¹⁰

Progenie del termino cárcel.

“La acepción penológica de la voz cárcel no es una que la proporcionada por el viejo texto de Ulpiano. Ella recuerda institucionalmente y a través de todas las épocas infectas mazmorras, construcciones subterráneas, castillos, altas torres donde en condiciones infrahumanas se amontonaba a los acusados.

Como se ha señalado, tras los dieciocho primeros siglos de la era cristiana no podría hablarse en rigor salvo excepciones de penas privativas de

⁹ DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit. p. 1644.

¹⁰ *Ibidem*, p. 337.

la libertad e incluso cuando está última hace su aparición coexiste con el encierro preventivo.

La cárcel (vocablo e instituto) precede el presidio, a la prisión y a la penitenciaria que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de la libertad. De allí que resulte incontestable que con la voz cárcel se designe histórica y técnicamente al local o edificio en que se alojan los procesados o encausados (que los franceses llaman *prevenus*); y presidio, prisión o penitenciaría, indica en cambio el destinado a los condenados en justicia.

No sólo vulgarmente se recurre a una sinonimia inadecuada. Los más conspicuos autores de las ciencias penales usan indistintamente las palabras cárcel y prisión. Mariano Ruiz Funes, en su conocida obra *La crisis de la prisión*, impuesto de la diferencia agrega aditamentos latinos a aquellos términos para distinguirlos y así escribe: cárcel *ad custodiam* y cárcel *ad poenam*.

Es posible que se tilde el intento de separar técnicamente ambos términos como una esgrima de palabras pretendidamente original. Lo que propongo, con convicción y sincero deseo, es que la penología o derecho penitenciario principie, de una buena vez, por deslindar las expresiones verbales idénticas para aludir a formas de experiencias jurídicas distintas.”¹¹

Entendemos por cárcel, que es un edificio destinado a la custodia y reclusión de los presos que durante siglos a existido; que su nombre precede de la prisión siendo sinónimo de esta, creemos que no es tan importante deslindar estas expresiones ya que al ser sinónimos ambas quieren decir lo mismo sólo que se escribe diferente, sino lo importante es que se preocupe por como solucionar los problemas que se ocasionan dentro de ella y que esta sea de mejor calidad que el tratar de saber si hay que separar las expresiones o si son sinónimos.

¹¹ NEUMAN, Elías. *op. cit.* pp. 24-25.

2.5. PRISIÓN.

“Prisión (del *latín prehensionis*, significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad), sitio donde se encierra y asegura a los presos.”¹²

“Es una pena privativa de la libertad que debe cumplirse en establecimiento destinado al efecto o en colonia agrícola especial; tiene duración de seis meses a ocho años (C.P. de 1936, arts. 45 y 47). En el Código Penal de 1980 su duración máxima es de 30 años (art. 44).”¹³

“Es la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario, sin apartarlo del ambiente en que delinquiró.”¹⁴

“La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales.”¹⁵

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.”¹⁶

“Sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal.”¹⁷

“La prisión, una de las fundamentales penas que restringen la libertad, consiste en la internación del reo a consecuencia del delito cometido, en

¹² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 1995, p. 2545.

¹³ REYES ECHANDIA, Alfonso. Diccionario de Derecho Penal. Sexta Edición, Ed. Temis S. A., Colombia 1999, p. 168.

¹⁴ CHAVES CASTILLO, Raúl. Diccionario Práctico de Derecho. Ed. Porrúa, México 2005, p. 207.

¹⁵ Código Penal para el Distrito Federal, artículo 33.

¹⁶ Código Penal Federal, artículo 25.

¹⁷ DE PINA VARA, Rafael. *op. cit.* p. 419.

establecimientos especiales por tiempo previamente determinado en la sentencia respectiva. La prisión afecta la libertad de tránsito, “libertad ambulatoria”; sin embargo, el quebranto a tal bien, se justifica plenamente en el fin social que se persigue: represión y prevención de la criminalidad, y habilitación del delincuente.”¹⁸

Asimismo podemos decir que la prisión, consiste en la privación de la libertad por un determinado tiempo preestablecido por la autoridad judicial, con la finalidad de readaptar al delincuente a través de la educación, el trabajo y la capacitación del mismo, con el objeto de reinsertarlo en la sociedad en donde se desarrolla.

2.6 SANCIÓN.

“Es la consecuencia jurídica del delito; según que la persona sobre la cual recaiga sea imputable tomará la denominación de pena o medida de seguridad.”¹⁹

“Consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico con relación a la conducta normada, dirigida a lograr la inviolabilidad y la eficacia del precepto. La sanción cumple un papel preventivo a través de la coerción que actúa en el individuo tanto frente a la consideración de un premio cuanto a la de un castigo. Acto mediante el cual el poder legislativo aprueba un proyecto de ley. Pena que la ley establece para quien la infringe. Privación de un bien, como la vida, la libertad, la propiedad, en forma coactiva.”²⁰

Es decir, la sanción es la consecuencia o efecto de una conducta que constituye un castigo como consecuencia de la violación de una norma jurídica.

¹⁸ CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal, (parte general), Cuarta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992, p. 453.

¹⁹ REYES ECHANDIA, Alfonso. *op.cit.* p. 187.

²⁰ VALLETTA, María Laura. Diccionario Jurídico, Ed. Valletta Ediciones, Tercera Edición, Argentina 2004, p. 618.

2.7 REHABILITACIÓN.

“Es una causa de extinción de la punibilidad en concreto que tiene por objeto volver a un individuo a la situación legal que perdió en razón de una sentencia condenatoria (C.P. de 1936, art113; C.P. de 1980, art. 92).”²¹

“Es una causa de extinción de la responsabilidad penal que tiene por objeto reintegrar al candidato en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso en cuyo ejercicio estuviere suspenso.”²²

“Acción de poner a una persona en la posesión de lo que le había sido desposeído.”²³

“Rehabilitación del Delincuente: Forma de extinguir la sanción penal impuesta al reo, reintegrando al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso penal o en cuyo ejercicio estuviese suspendido.”²⁴

“La rehabilitación (*res habilis*) es una institución que nació jurídica, y con el paso del tiempo se han extendido a otros ámbitos. Con ella originalmente se deseó restituir todos los derechos que se quitan a la persona delincuente, como castigo o retribución, por el hecho de haber infringido el derecho penal. Es decir, anular el estigma o marca, que el propio derecho punitivo impone, y, además, extinguir de plano la responsabilidad nacida de la omisión o comisión (cabe la preterintencionalidad de la acción sancionada penalmente).”²⁵

²¹ REYES ECHANDIA, Alfonso. *op.cit.* p. 183.

²² CHAVES CASTILLO, Raúl. *op. cit.* p. 227.

²³ VALLETTA, María Laura. *op. cit.* p. 594.

²⁴ DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. *op. cit.* p. 2416.

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 1995, p. 2765.

“La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.”²⁶

“La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.”²⁷

La rehabilitación es la que se encargara de la integración del delincuente a la sociedad, para gozar nuevamente de sus derechos; entendiéndose así que está le regresara todos los derechos que una condena le suspendió.

2.8 READAPTACIÓN.

“Del latín *re*, preposición inseparable que denomina, reintegración o repetición, y *adaptación*, acción y efecto de adaptar o adaptarse. Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra, dicho de personas significa acomodarse, unirse a circunstancias, condiciones, etc.).

Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó, y que por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

Se presupone entonces que: a) el sujeto estaba adaptado; b) el sujeto se desadaptó; c) la violación del deber jurídico- penal implica desadaptación social, y d) al sujeto se le volverá a adaptar.”²⁸

“Malo Camacho define a la readaptación social señalando que son la acción y el efecto tendiente a lograr que un individuo vuelva a ser una persona

²⁶ Código Penal Federal, artículo 99.

²⁷ Código Penal para el Distrito Federal, artículo 101.

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 1995, p. 2663.

bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser integrado físicamente.

Sergio García Ramírez señala que la readaptación social es la reinserción del individuo en una comunidad determinada, con capacidad para observar los valores medios que en ésta rigen para ajustar su conducta al sistema jurídico vigente.”²⁹

“El maestro Sergio García Ramírez, nos señala sobre esta cuestión que: la readaptación social pretende que el infractor vuelva a observar el comportamiento que regularmente siguen- y aprueban- los integrantes de la sociedad a la que pertenece. Se busca, pues, la conformidad del comportamiento con la cultura prevaleciente. Interpretada con error o con exceso, la idea de readaptación pudiera implicar “conversión” del infractor, “alteración” de su personalidad. Por esta vía se querría justificar lo injustificable: métodos de “lavado” que manipulen la psique del sujeto, dando lugar a verdaderas violaciones de derechos humanos, ampliamente conocidas y reprobadas. La readaptación social, bien entendida, no persigue nada de eso: sólo quiere poner al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, dándole los elementos para valorar, regular y orientar su conducta, sin privarlo de capacidad de decisión. Es esta la que da sentido moral y valor jurídico al comportamiento.”³⁰

El término readaptación, denota el proceso de encajar en algo, de ser uno parte del todo, así readaptar socialmente significa volver a encajar en el núcleo social a quién quedo fuera del mismo por haber violado la ley penal, es decir, volver hacer apto para vivir en sociedad.

²⁹ MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. *op. cit.* p. 112.

³⁰ LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Segunda Edición, Porrúa, México 1999, pp. 237-238.

2.9 REINSERCIÓN.

El término reinsertión, con el prefijo “re” significa volver y la palabra “insertum” que implica colocar, momento en el que el sujeto queda de nueva cuenta incorporado a la sociedad.

2.10 INTERNO.

“Persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario Federal o de las Entidades Federativas, independientemente de su situación jurídica.”³¹

2.11 REO.

“Reo, (del latín *reus*, persona que por haber cometido una culpa merece castigo) Persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por tanto, esta obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

La conducta jurídica diversa que va sucesivamente asumiendo el supuesto sujeto activo según el momento procedimental de que se trate, y a los derechos y obligaciones que respectivamente le corresponden se ha propuesto por ello, y sobre todo para evitar las situaciones injustas en que puede verse una persona por efecto de la denuncia o la querrela, que se le denomine indiciado, durante la averiguación previa; procesado al avocarse el juez, ya ejercitada la acción penal, al conocimiento de los hechos, es decir, a partir desde el auto de radicación; acusado, desde que el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, y hasta dictarse sentencia; sentenciado,

³¹ CHAVES CASTILLO, Raúl. Diccionario Práctico de Derecho. Ed. Porrúa, México 2005, p 146.

desde que esta se ha pronunciado, y finalmente, reo, cuando tal sentencia ha causado estado, vale decir, ejecutoria, y ha adquirido firmeza.”³²

“Delincuente condenado por sentencia ejecutoria o posible agente del delito.”³³

“Condenado en sentencia firme.”³⁴

Reo es el nombre que se le da a toda persona que se ha dictado sentencia y esta ya ha quedado firme, una vez que causa ejecutoria el sentenciado es llamado reo.

2.12 EDUCACIÓN

“La palabra educación proviene del latín *Educatio* que significa educar, es decir, dirigir, encaminar, adoctrinar, desarrollar las facultades intelectuales y morales de las personas por medio de preceptos ejercicios y ejemplos.

Para Roberto Báez Martínez, la educación es la acción de desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales: entonces la educación es el complemento de la instrucción. También es el resultado de esta acción. Es el conocimiento de los usos de la sociedad; por tanto se dice de alguien que es un hombre con educación: sinónimo de civilización y urbanidad.

Puede afirmarse que la educación penitenciaria contempla la posibilidad de formar a una persona, encauzándola para que se encuentre en posibilidad de aprovechar mejor sus aptitudes materiales frente a la vida, ya que la educación es el desarrollo de las facultades humanas por medio de su ejercicio a fin de conseguir la felicidad.

³² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 1995, p. 270.

³³ CHAVES CASTILLO, Raúl. Diccionario Práctico de Derecho, Ed. Porrúa, México 2005, p. 228.

³⁴ DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. *op. cit.* p. 2420.

La educación es el proceso sistemático y controlado de enseñanza-aprendizaje, tendiente a establecer un sistema de enseñanza en múltiples niveles que animará a los internos de cualquier edad a continuar sus estudios, partiendo del punto cualquiera que sea, en el que se ha detenido, hasta el que sus capacidades puedan llevarles.”³⁵

La educación penitenciaria es la que se imparte dentro de un centro penitenciario, la cual va dirigida a personas adultas internas y tiene la finalidad de readaptar al delincuente mediante la educación.

2.13 TRABAJO.

“La palabra trabajo significa el esfuerzo humano que se aplica a la producción de la riqueza. Aplicándose uno con desvelo y cuidado a la ejecución de alguna cosa.

Rafael de Pina señala que el trabajo penitenciario es el que se realiza en los establecimientos penitenciarios por quienes en ellos cumplan sanciones de privación de la libertad.

Patricia K. Villalobos señala al trabajo penitenciario como la actividad o conjunto de ellas que los sujetos privados de su libertad ejecutan dentro de los recintos de las cárceles, colonias penales, penitenciarias presidios y establecimientos especiales donde deben cumplirse las penas privativas conforme a los ordenamientos legales que corresponda.

Para Gustavo Malo Camacho, el trabajo penitenciario es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de

³⁵ MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. *op. cit.* p. 99.

reclusión, fundada en ley y orientada por el Consejo Técnico, con el fin de su readaptación social.”³⁶

El trabajo penitenciario como lo hemos visto es el esfuerzo que la persona realiza para alguna actividad productiva realizada dentro de un centro penitenciario, siendo así que este es indispensable para la readaptación del delincuente, para su manutención y la de su familia, mientras se encuentre recluido en él.

2.14 CAPACITACIÓN.

“La palabra capacitar significa hacer a uno apto, habilitado para alguna cosa.

De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Legislación Penitenciaria secundaria, la capacitación de los delincuentes, es un factor importante para la organización del sistema penal en nuestro país, ya que se estima que mediante ésta, se facilita su readaptación y una vez que obtenga su libertad, podrán incorporarse a alguna actividad productiva.

Sergio García Ramírez, menciona que la capacitación penitenciaria, no es otra cosa en el fondo que educación laboral, es decir, es la puesta al día del trabajador recluido, ya que se debe tener la idea de que un recluso es un obrero privado de la libertad.”³⁷

La capacitación dentro de los centros penitenciarios es indispensable para la readaptación como para su integración del delincuente en la sociedad, ya que gracias a esta capacitación podrá adquirir un empleo el cual le permitirá tener una vida digna y ya no volver a delinquir.

³⁶ *Ibidem*, pp. 106-108.

³⁷ MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. *op. cit.* p. 105.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las Constituciones de antiguo estilo, sea remota o reciente su factura, se han ocupado a menudo dentro de su catálogo de derechos humanos en fingir un sistema de garantías para el prisionero. Asegurar un trato digno al encausado y al encarcelado. Que destierra de las cárceles, o pretende hacerlo, el trato brutal, la violencia, el tributo, la exacción, y quiere conocer y reconocer en el preso a un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad, inderogable por el hecho del aprisionamiento.

Queda en claro el sentido finalista de la pena como medio de recuperación social, y se afirma a un tiempo el derecho del prisionero y el derecho de la comunidad dentro de un esquema de defensa social, porque si se readapta a aquél se sirve bien, de una sola vez, al individuo y la colectividad. En nuestra historia constitucional, ha habido desde siempre un definido interés penitenciario.

“Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofenda a los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinara en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.....”

El artículo 5 de la Constitución nos indica que nadie puede ser obligado a prestar trabajos sin su consentimiento, sólo por pena impuesta por autoridad judicial y que se ajuste al artículo 123 de la constitución en la que dicho artículo nos indica las horas de jornada y sus prohibiciones; siendo así que con lo establecido en estos artículos, si es posible que se le obligue al interno a trabajar dentro de los centros penitenciario, ya que será por pena impuesta por autoridad judicial como lo marca el artículo antes mencionado y este servirá para la readaptación de los internos.

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimiento penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que han realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrá aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso penal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrá como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescente mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos de orden Federal o del fuero común podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, sólo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

“En el itinerario de reformas y adiciones al artículo 18, el primer gran capítulo corresponde a las promovidas en 1964, vigentes desde 1965. La única adición querida en ese entonces por el Ejecutivo, que la inició, pondría en el artículo 18 este texto:

“Los gobernadores de los Estados con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación”.

Seguía siendo desolador el panorama de las cárceles, era infrecuente el cumplimiento del artículo 18, se carecía de instituciones dignas y de leyes apropiadas, el personal penitenciario mucho distaba de ser siquiera medianamente adecuado, en términos generales. Y la solución volvía a dar cabida a la acción federal como impulso o soporte de la gestión estatal. No habría sistema penitenciario, ni cumplimiento.

Se soslayó la idea de la regeneración, tan rodeada y determinada por consideraciones puramente éticas, y se planteó en su lugar el concepto de readaptación social. Además se agregaron elementos al tratamiento: al trabajo se añadieron la capacitación para el mismo, descollante de veras en cualquier intento de reinserción social, y la educación, tan amplia como se le requiera, pero en todo caso una educación especial, de particular hondura, axiológica mucho más que alfabética, que por encima de instruir, socialice.”¹

Con la nueva reforma de la mencionada Constitución se espera una readaptación social del delincuente mejor a la que se estaba dando; pero debemos de tomar en cuenta que el artículo sólo lo menciona, pero no dice como es que está se aplicará para lograr la readaptación antes mencionada, y creemos que no sólo con cambiar la palabra “readaptación” por “reinserción” y haber agregado “la salud y el deporte” como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, se logrará lo deseado; nosotros creemos que se debe de aplicar de manera obligatoria para que así se pueda garantizar una reinserción adecuada del sentenciado.

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas, México, 1978, pp. 7-11.

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.....”

Con lo antes mencionado se puede ver que no se viola ningún derecho de los sentenciados al impartirse la educación, el trabajo y capacitación de manera obligatoria, si nos apegamos a la ley de forma adecuada se tendría un mejor resultado para la readaptación de los delincuentes y así evitemos una sobrepoblación como una reinserción.

3.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO I.

Penas y medidas de seguridad.

“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

I. Prisión.

II. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

III. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

IV. Confinamiento.

V. Prohibición de ir a lugar determinado.

VI. Sanción pecuniaria.

VII. (Derogada)

VIII. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

IX. Amonestación.

X. Apercibimiento.

XI. Caución de no ofender.

XII. Suspensión o privación de derechos.

XIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

XIV. Publicación especial de sentencia.

XV. Vigilancia de la autoridad.

XVI. Suspensión o disolución de sociedades.

XVII. Medidas tutelares para menores.**XVIII. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.****Y las demás que fijan las leyes.”**

El Código Penal Federal nos menciona cuáles son las penas y medidas de seguridad, y entre estas tenemos a la prisión, de la que hemos estado hablando dentro de nuestra investigación por ser parte fundamental, es por lo que decidimos mencionar dicho artículo.

CAPÍTULO II.**Prisión.**

“Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea”.

Este artículo nos explica en que consiste la prisión, su duración, el lugar donde se aplicará y como se computará, es por lo que era necesario que lo

mencionáramos para tener más conocimiento de lo que es la prisión y de que está, esta contemplada en la ley.

“Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales”.

Es importante mencionar que existen diferencias para la reclusión de los procesados dentro de los centros penitenciarios, por lo que mencionamos dicho artículo.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

CAPÍTULO V.

Rehabilitación.

“Artículo 99. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso”.

En resumen, el Derecho Penal tiene una función correctiva que se aplica mediante el Código Pena Federal, el cual es el de castigar las conductas delictivas cometidas, pero a la vez su función preventiva, al inhibir la comisión de futuros delitos.

El Código Penal Federal no sólo tipifica los delitos y establece las penas y medidas de seguridad para las personas que deban ser privadas de la libertad sino que también habla de la readaptación de los delincuentes, así como del tratamiento en libertad de imputables en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la

readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora.

3.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO TERCERO.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.

CAPÍTULO I.

Catálogo de penas y medidas de seguridad y de consecuencias jurídicas para las personas morales.

“Artículo 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión o privación de derechos; y

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos”.

El Código Penal para el Distrito Federal, nos menciona un catálogo de penas dentro del cual tenemos a la prisión, de la que sabemos consiste en la privación de la libertad por tiempo preestablecido por autoridad judicial, lo cual era importante mencionar que dicha ley contempla a la prisión como una pena que se puede imponer por cometer un delito.

CAPÍTULO II.

Prisión.

“Artículo 33.- (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años”.

Dicho artículo nos habla del concepto y de la duración de la prisión, por lo que sabemos que es la privación de la libertad y que su duración no puede exceder de sesenta años y que se llevará a cabo en lugares establecidos, lo

que consideramos conveniente mencionarlo en dicha investigación porque dicho Código se aplica en el Distrito Federal.

CAPÍTULO III

Tratamiento en libertad de imputables.

“Artículo 34 (Concepto y duración). El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado”.

TÍTULO QUINTO.

EXTINCIÓN DE LA PRETENCION PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO VI.

Rehabilitación.

“Artículo 101 (Objeto de la rehabilitación). La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos,

funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme”.

El Código Penal para el Distrito Federal, tipifica los delitos y establece catálogos de penas y medidas de seguridad para las personas que deban ser privadas de la libertad así como también habla de la rehabilitación de los delincuentes, y del tratamiento en libertad de imputables.

3.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO SEXTO.

CAPÍTULO I.

De la ejecución de sentencias.

“Artículo 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos”.

Este artículo nos hace referencia a la ejecución de sentencias a quien le corresponde ejecutarlas, y donde se designará la ejecución, por lo consiguiente era necesario conocerlo, para así saber que la a ejecución de sentencias la regula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“Artículo 576.- Entiéndase por sentencia irrevocable: aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte”.

“Artículo 577.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste el reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y la de la habitualidad”.

Este artículo nos dice que se amonestara al sentenciado para que no vuelva a cometer delitos, esto es necesario para que así se le de a conocer de las sanciones a que se expone, tratando así de que dicho sentenciado se pueda basar a su readaptación a la sociedad.

“Artículo 581.- Recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad”.

“Artículo 582.- Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos”.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene un capítulo que nos habla de la ejecución de sentencias, el que nos explica como se ejecutaran las penas, donde y quien será el encargado de ejecutarlas, siendo encargada la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sujetándose al presente Código, a las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V.

De la rehabilitación.

“Artículo 603.- La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del artículo relativo de la Constitución”.

“Artículo 604.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad”.

Como ya sabemos, los reos pierden sus derechos civiles y políticos desde el momento en que son puestos a disposición de la autoridad judicial, y esto durará hasta cumplir con la pena que le fue impuesta.

“Artículo 605.- Si hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el condenado al Tribunal o Juzgado que dictó el fallo irrevocable, solicitando que se rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañando a su ocursio:

I. Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que le hubiere impuesto, la conmutación o la concesión de indulto, y

II. Otro certificado de la autoridad administrativa del lugar en que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa, que compruebe que el peticionario observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción, y que dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad”.

Una vez cumplida su sentencia el mismo reo podrá solicitar que se le rehabiliten sus derechos.

“Artículo 606.- Si la sanción impuesta al reo fuere de inhabilitación o suspensión por seis años o más, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere principiado a extinguirla.

Si la suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación después que extinga la mitad de la sanción”.

Este artículo nos menciona las reglas para solicitar la rehabilitación de sus derechos si la pena es mayor a seis años y en el caso de que sea menor de seis años.

“Artículo 607.-El tribunal correspondiente, a petición del Ministerio Público, o de oficio, recavará, si lo creyere necesario, informes más amplios para dejar perfectamente aclarada la conducta del reo”.

“Artículo 608.- Recibidas las informaciones o, desde luego si no se estimaren necesarias, oyendo al Ministerio Público y al peticionario o a su representante, el Tribunal declarará dentro de tres días si es o no fundada la solicitud. En el primer caso, remitirá con informe las actuaciones originales al Congreso de la Unión para lo que hubiere lugar. Si la resolución fuere favorable, se publicará en el Diario Oficial. Si se denegare la rehabilitación, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo, después de un año”.

“Artículo 609.-Concedida la rehabilitación por el Congreso, se comunicará al tribunal o juzgado que hubiere pronunciado el fallo irrevocable, para que se hagan las anotaciones en el toca o en las actuaciones de primera instancia”.

“Artículo 610.- Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra”.

La rehabilitación tiene por objeto reintegrarle los derechos civiles o políticos que perdió un individuo en razón de una sentencia condenatoria, está ley regula la rehabilitación mencionándonos que todo individuo al que se le haya inhabilitado o suspendido sus derechos podrá solicitar su rehabilitación una vez extinguida su sanción.

En dichos artículos se establecen las atribuciones de la institución que se encarga de la política criminal en el Distrito Federal siendo, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la instancia competente para dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias.

3.5 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS.

CAPÍTULO I

Finalidades.

“Artículo 1o.- Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes”.

“Artículo 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

El presente artículo nos habla en que se debe basar el sistema penitenciario para la readaptación de los internos, mencionándonos las bases principales mismas que en nuestra investigación nos hemos basado dando como entendido que estas bases son fundamentales; sólo que para ser más efectivas nosotros las hemos sugerido que se apliquen de manera obligatoria en todos los centros penitenciarios.

“Artículo 3o.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un sólo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos

centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Dirección General de Servicios Coordinados de la Prevención y Readaptación Social, ello sea posible. Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá acordarse también que tratándose de reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir su condena en un centro federal si éste se encuentra más cercano a su domicilio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria”.

Este artículo menciona quien tendrá la facultad para aplicar estas normas y que se aplicarán a todos los reos de toda la Republica. Así como a la creación de los centros penitenciarios para la readaptación de lo delincuentes y a su clasificación ya sea por la cercanía a su domicilio, o por la peligrosidad del delinciente.

CAPÍTULO III.

Sistema.

“Artículo 7o.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Este artículo nos dice como es que debe ser el régimen de los centros penitenciarios y en que métodos se basará, para el estudio del delincuente.

“Artículo 8o.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos”.

Aquí nos mencionan como funcionará el tratamiento preliberacional y en que se basará para funcionar.

“Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación

del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno”.

Este artículo nos menciona que para la asignación del trabajo en los centros penitenciarios se debe basar en las aptitudes de cada interno, esto es importante y se debe de tomar en consideración, porque mientras más fácil le sea al interno su trabajo y que sea de su agrado, mejor desempeño tendrá para realizarlo y por lo tanto le será más fácil aprenderlo.

“Artículo 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las

técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües”.

En lo anterior nos habla de la educación, que ésta debe tener una finalidad principal la de educar al interno, para que una vez concluida su sentencia al integrarse a la sociedad lo haga de una manera diferente que cuando la dejó; refiriéndonos que la educación debe tener un alcance más que sólo académico y que deberá impartirse por maestros especializados, por eso debemos tomar en cuenta que esta educación va a ir dirigida a personas adultas reclusas.

“Artículo 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuáles se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo”.

La Ley de Normas Mínimas se inclinó sobre el que llamamos sistema progresivo-técnico. El régimen progresivo, que del clásico de su nombre toma la sucesión de etapas, para apoyarla en el hallazgo del estudio de personalidad y

en los progresos del tratamiento individualizado, se alza en la Ley de Normas Mínimas.

La Ley de Normas Mínimas ha fijado, en línea general, los elementos del tratamiento: el trabajo como función terapéutica y sentido recuperador; la educación entendida como pedagogía correctiva y abierta, por ende, en un haz de vertientes, gobernadas por una idea: socializar al prisionero; la comunicación entre el preso y el mundo libre, cuya expresión más aparente es el régimen complejo de las visitas, entre ellas la íntima, con su catálogo de difíciles cuestiones; el sistema disciplinario, lo mismo en el orden de la sanción que en el premio, gobernados por el principio de legalidad, que involucra tipificación, información y procedimiento; y, en fin, otras muchas medidas innominadas, en función de los progresos penológicos que reclama el tratamiento penitenciario, con alcance general, con carácter individual, en función de necesidades y problemas específicos.

Quedo claro que lo que verdaderamente importa es la readaptación social, no es la mera buena conducta, frecuentemente positiva, y que esta readaptación puede y debe ser ponderada a través de un examen de personalidad.²

El artículo 2 de la presente ley resulta de total importancia puesto que justamente indica los tres elementos que algunos denominan la trípode de la readaptación social, es decir, los ingredientes que adecuadamente aplicados conlleven la posibilidad de que el infractor pueda al incorporarse a la sociedad, recuperar la ciudadanía.

Estos tres elementos han sido objeto de un sin número de estudios particulares y también han sido objeto de análisis, discusión y sendos pronunciamientos en la totalidad de los congresos penitenciarios nacionales e internacionales.

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas, México, 1978, pp. 21-25.

Creo que nadie ha objetado la utilidad de estos tres elementos, el trabajo es inminente a la naturaleza humana, obviamente que la capacitación nos permite afinar nuestras habilidades, destrezas y competencias y acceder a mejores estadios en este mundo cada vez más especializado y competitivo, de la educación que decir, en sentido estricto y amplio nos facilita la posibilidad de ubicarnos como personas y en el contexto que nos rodea.

No obstante, son justamente éstos los elementos que por estar históricamente ausentes, o mal organizados, han constituido uno de los principales elementos de crítica a la prisión.³

Tomando en consideración lo antes mencionado, ya sabemos que para la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, su principal finalidad es la de organizar al sistema penitenciario y que este deberá de ser en base a la educación, trabajo y la capacitación para el mismo; siendo estos de gran importancia para la readaptación de los internos ya que son la base para preparar a los internos para la sociedad, haciéndolos aptos para poder valerse por sí mismos sin dañar a la sociedad.

3.6 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

Objetivo.

³ ÁLVAREZ RAMOS, Jaime. op. cit. p. 77.

“Artículo 1º.- La presente Ley es de interés general y orden publico y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales por Tribunales competentes conforme a las disposiciones constitucionales y las Leyes aplicables”.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE READAPTACIÓN SOCIAL.

CAPÍTULO I.

De la prevención general.

“Artículo 8.- La Subsecretaría, a través de la Dirección General, organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, previendo que el proceso de readaptación de los internos se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Así mismo, formulará anualmente los programas respectivos, considerados los convenios que suscriban en los términos del artículo 7 de esta Ley y de conformidad con los que expida el jefe de Gobierno”.

“Artículo 9.- A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se les respetara su dignidad personal salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratamientos aplicables en la materia”.

“Artículo 10.- El contenido de la presente ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados; y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su

participación en los programas de trabajo, capacitación y educación”.

“Artículo 11.- En las instituciones que integran el sistema Penitenciario del Distrito Federal, se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento”.

La presente ley en su título primero nos habla de la prevención general, mencionando que la Subsecretaría organizará a las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, haciendo que el proceso de readaptación se base en la educación, el trabajo y la capacitación del mismo; cabe mencionar que todas las legislaciones que regulan a los centros penitenciarios, su principal finalidad de cada una es que de readapte a los internos basados todas en estos tres puntos mencionados anteriormente.

CAPÍTULO II.

De la readaptación social.

“Artículo 12.- Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico; y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberación y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas en los resultados de los estudios técnicos que se apliquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente”.

Este artículo nos menciona el régimen que se debe aplicar en los centros penitenciarios para poder garantizar una readaptación al reo, así como de lo que significa la readaptación social para esta ley y lo que se espera lograr con ella.

“Artículo 13. Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la disciplina. Su acreditación será requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.

Para los efectos del otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, se establecerán en el programa a que se refiere el artículo 8 de esta ley los términos en que se acreditará la realización de las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la educación”.

Este artículo se basa en la educación el trabajo y la capacitación para lograr la readaptación del reo, al igual que en nuestra investigación. Lo que se busca es que el interno se interese en tomarlas para que así se le pueda otorgar un beneficio.

CAPÍTULO III.

Del trabajo.

“Artículo 14. En las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado y el sentenciado adquieran el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en cuenta su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta de trabajo.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la

jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

La organización del trabajo se sustentará en la oferta laboral contenida en los convenios celebrados en los términos del artículo 7° de esta ley”.

Este artículo nos hace referencia de que el trabajo se debe convertir en un hábito para el reo para que sea autosuficiente, y que estas actividades se apegarán a lo establecido en el artículo 123 constitucional.

“Artículo 14 bis.- El Jefe de Gobierno deberá adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo”.

Así el Gobierno del Distrito Federal debe adoptar las medidas necesarias para que una vez que el interno este ejecutando su sentencia pueda tener un lugar laboral dentro de estos centros.

“Artículo 15. No es indispensable el trabajo a:

I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo.

II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;

III. Los indiciados, reclamados y procesados”.

La ley nos menciona los supuestos en los que no estarán obligados a trabajar los reos, dependiendo su situación.

“Artículo 16. Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso”.

“Artículo 17. El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I. 30% para la reparación del daño;**
- II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;**
- III. 30% para el fondo de ahorro; y**
- IV. 10% para los gastos personales del interno.**

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

El Jefe de Gobierno determinará los mecanismos administrativos y financieros que garanticen la administración eficaz y transparente del producto del trabajo cubierto por los particulares que hubieren celebrado convenio con el Gobierno del Distrito

Federal, de los fondos a que se refiere este artículo y para la administración de dicho producto a los beneficiarios del mismo.

En todo caso, la Contraloría General del Distrito Federal llevará a cabo auditorías y revisiones para verificar la eficiencia de la administración y de las operaciones que se llevan a cabo”.

Este artículo nos dice en que forma debe ser dividido el producto de su trabajo de los reos

“Artículo 18. El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en los bienes, herramientas o instalaciones de la Institución, será cubierta con el producto de su trabajo”.

“Artículo 18 bis. El Gobierno del Distrito Federal implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas y morales con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por procesados y sentenciados en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal”.

De lo antes mencionado tenemos que la presente ley nos hace referencia en su capítulo tercero al trabajo que se debe de aplicar a los internos dentro de los centros penitenciarios, enseñándole al interno a adquirirlo como un hábito y no como una obligación. El producto de su trabajo debe de ser destinado a sus dependientes económicos, a su propio sostenimiento y a la reparación del daño.

CAPÍTULO IV.

De la capacitación.

“Artículo 19. La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno”.

“Artículo 20. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva”.

Este capítulo nos habla de que la capacitación debe desarrollar las facultades individuales de cada interno de forma que sea fácil aprender e interesarle al interno.

CAPÍTULO V

De la educación.

“Artículo 21. La educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Artículo 22. La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos”.

“Artículo 23. El personal técnico de cada una de las instituciones que integren el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales”.

Como hemos visto en estos tres artículos pertenecientes al capítulo V de la Educación, nos hablan de que la educación que se impartirá dentro de estos centros estará adecuada a los programas oficiales así como nos hacen referencia a que los documentos que se les expidan en estos centros no tendrán ninguna anotación de que fueron realizados dichos estudios en los

centros penitenciarios, además, también de programas que se aplicarán a estos con el fin de reincorporarlos al sector laboral y cultural.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACION, DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA Y LA LIBERTAD ANTICIPADA.

CAPÍTULO I.

De los sustitutivos penales.

“Artículo 29. Los Sustitutivos Penales que en términos de la ley conceda la Autoridad Judicial, se ejecutarán por la Dirección”.

“Artículo 30. La Dirección, para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia”.

Los sustitutivos penales serán aplicados por la Dirección, ajustándose a las disposiciones jurídicas de la materia.

“Artículo 31. La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial”.

“Artículo 32. A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Condena Condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Órgano Jurisdiccional”.

Esta Ley señala de manera más concreta diversas disposiciones para la ejecución de sanciones teniendo como finalidad los establecimientos

penitenciarios, de la clasificación de los internos, de la modificación de la pena y liberación del mismo.

3.7 REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 20.- El Departamento del Distrito Federal esta obligado a proporcionar a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social los recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad. Esta deberá programarse por una dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día, utensilios adecuados para consumirla, además de ropa de cama, zapatos y uniformes apropiados en forma gratuita.

Los uniformes, ropa de cama y zapatos se entregaran dos veces al año por lo menos. Para el aseo personal de los internos se les proporcionara gratuitamente: agua caliente, fría y jabón, así como los elementos necesarios para el aseo de dormitorios”.

El artículo anterior nos habla de que el Departamento del Distrito Federal tiene la obligación de proporcionar a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social recursos suficientes para que los internos puedan vivir dignamente y recibir alimentos sanos y de calidad, consistentes en, tres comidas al día, así como también que se les proporcionaran dos veces al año de forma gratuita ropa de cama, zapatos y uniformes, así mismo se les proporcionarán los elementos necesarios para su aseo personal y de sus dormitorios.

“Artículo 22.- El Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, organizará un sistema de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, estudiara y aplicará en los reclusorios, programas que permitan valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que realicen los reclusos. Tales estímulos e incentivos serán otorgados a los internos con apegos a criterios generales objetivos de valoración en el cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio, registrándose los mismos en el expediente personal de cada interno”.

Nos habla el artículo 22 que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se encargará de organizar un sistema de estímulos e incentivos para los internos, dependiendo de su conducta, trabajo y otras actividades, dichos estímulos e incentivos se les otorgaran a los internos con apego a ciertos criterios de valoración, teniendo registro en el expediente personal de cada interno.

CAPÍTULO IV

Del sistema de tratamiento.

SECCION SEGUNDA

Del trabajo

“Artículo 63.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social tomara las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus actitudes, personalidad y preparación”.

Este artículo nos habla que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social tomarán medidas para que los internos realicen un trabajo remunerativo adecuado a sus actitudes y preparación. Exceptuando a los discapacitados.

“Artículo 64.- El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este reglamento”.

Aquí se nos habla que el trabajo será necesario para la remisión parcial de la pena. Esto es, que se les tomará en cuenta como un indicio de su reformatión.

“Artículo 65.- El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos”.

En el presente artículo se nos refiere como mencionamos anteriormente que el trabajo será como una forma de rehabilitación y no como una forma de castigo.

“Artículo 67.- El trabajo de los internos en los reclusorios, se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus actitudes y habilidades propias;

II.- Tanto la realización del trabajo, cuando en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;

III.-Se tomara en cuenta la actitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo.

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejaran lo más posible a los del trabajo en libertad;

VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción, excepción hecha de los maestros instructores;

VIII.- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente;

IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laboral”.

En sí, este artículo nos da las bases de las características de cómo deben de ser los trabajos que desarrollarán los internos esto es, capacidad, experiencia, entre otros así como que este tendrá determinado tiempo en su realización para que goce del tiempo suficiente para desarrollar otras actividades.

“Artículo 73.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutara el interno de dos días de descanso, computándose estos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena.

El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones disciplinarias contenidas en al fracción II del artículo 148 de este ordenamiento”.

Aquí se nos hace referencia que el interno gozará por cada cinco días de trabajo de dos de descanso, es decir, sería como una jornada laboral de las personas que se encuentran en libertad, esto es, que en ningún momento se les estaría maltratando de alguna forma.

SECCION TERCERA.

De la educación.

“Artículo 75.- La educación que se imparta en los reclusorios se ajustara a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de la libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personalidad docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios”.

El presente nos hace referencia a que la educación será impartida por personal docente con excelente preparación con un sistema pedagógico para sujetos privados de su libertad, así mismo se continuará con los estudios donde cada interno haya realizado, hasta poder llegar a un nivel superior o medio superior, así también, como artes y oficios que también se les impartirán.

SECCION CUARTA.

De las relaciones con el exterior.

“Artículo 79.- Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para tal efecto, las autoridades de los establecimientos dictaran las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

Artículo 80.- Con el objeto de que los internos puedan realizar con normalidad sus actividades en el interior y den debido cumplimiento al tratamiento técnico e individualizado para su readaptación y al mismo tiempo se evite poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y custodia de los reclusos, la visita familiar se llevará a cabo los días: martes, jueves, sábados y domingos, en un horario de 10:00 a 17:00 horas”.

Estos dos artículos nos mencionan a grandes rasgos que el interno tendrá una interacción con sus familiares y amigos del exterior debido a que esto los puede ayudar de forma emocional durante su estancia y que estos tendrán acceso al centro donde se encuentre los días martes, jueves, sábado y domingo de 10:00 a 17:00 horas.

SECCION QUINTA

De los servicios médicos.

“Artículo 92.- Los internos que habitualmente observen mala conducta y cuyas relaciones con el personal del reclusorio y sus compañeros sean conflictivas deberán ser estudiados por el medico psiquiatra del establecimiento para determinar su condición mental. Dichos internos estarán bajo vigilancia médica”.

Como pudimos apreciar en este artículo, los internos conflictivos de manera cotidiana serán analizados y estudiados por el medico psiquiatra del establecimiento para determinar su estado de salud mental.

CAPÍTULO V.

Del Consejo Técnico Interdisciplinario.

“Artículo 102.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I.- Hacer evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación;

II.- Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como de sentenciados. Y determinar los incentivos y estímulos que se concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del mismo reglamento;

III.- Cuidar que en el Reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio, en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionado con el funcionamiento de la propia institución;

IV.- Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;

V.- Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio;

VI.- En el caso de establecimientos para ejecución de penas, formulara los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y

VII.- Las demás que le confiere la ley y este reglamento.- Las resoluciones del Consejo Técnico, serán enviadas por el Director de la Institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes”

Este artículo nos habla a grandes rasgos de la funciones que tendrá el Consejo Técnico esto es que se le hará un estudio de personalidad a cada interno para con este lograr tener bases firmes para el tipo de tratamiento rehabilitatorio adecuado para su caso específico de cada uno así también brindará apoyo y asesoría al director y en los establecimientos para ejecución de penas o sanciones, este formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas preliberacionales, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, esto es, que el Consejo Técnico tendrá estas facultades debido al conocimiento que va formando en el campo, así como el avance que lleva cada individuo en su rehabilitación, así como las necesidades que tienen para poder lograr esta.

Dicho Reglamento, considera al individuo privado de su libertad como una persona que la sociedad aísla, no con el afán de ejercer en él venganza, sino que tiene por finalidad evitar que esa persona continúe lesionando los intereses sociales, y que el tiempo de reclusión le permita corregir su conducta y reintegrarse a la comunidad libre.

El citado Reglamento establece que en el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y

socialmente productiva y evite la desadaptación de indiciados y procesados. Asimismo se establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales de capacitación para el trabajo, educativas y para la comunicación con el exterior.

Señala que el tratamiento de los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

3.8 REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

De las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos sólo les hablaremos de lo que es el objeto de dichas leyes para el tratamiento de los reclusos ya que su finalidad es que se pueda tener un mejor sistema penitenciario, para así poder darle un mejor tratamiento a los reclusos. Dichas reglas fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 CI (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Dentro de estas reglas encontramos que en la primera parte nos habla de:

Primera parte.

Reglas de aplicación general.

Separación de Categorías.

“8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo, edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que

corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, en conjunto de locales destinados a las mujeres deberán estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los adultos”.

En esta regla número 8 encontramos la separación de categorías, nos establece que hombres y mujeres no deberán de cohabitar dentro de un mismo espacio, es decir, en diferentes instalaciones, así como la separación que se debe de dar entre los detenidos en prisión preventiva de los que están cumpliendo condena. Creemos que esta última se da en base de que no se contaminen los procesados con los ideales de los que cumplen condena y ya fue demostrada su culpabilidad.

Alimentación.

“20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”.

Aquí nos menciona el derecho que tienen los reclusos a gozar de una alimentación sana de calidad y valores nutricionales durante su estancia en los centros de reclusión.

Disciplina y Sanciones.

“27. El orden y la disciplina se mantendrá con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesidades para mantener la seguridad y la buena organización de la vida”.

Nos hace referencia que la disciplina y el orden se impondrán de manera firme pero sin que haya la necesidad de lastimar por así decirlo a los internos.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinara en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cual ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones”.

Aquí nos hace mención de que la autoridad administrativa competente será quien determine que conducta merecerá una sanción así como la aplicación y duración de estas y que autoridad será la competente para pronunciar dichas sanciones.

Dentro de la segunda parte encontramos:

Segunda Parte.

Reglas Aplicables a Categorías Especiales.

A.- condenados.

Principios rectores.

“56. Los Principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuáles deben tender”.

“57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

Esta regla nos hace mención de que el sistema penitenciario al imponer disciplina no deberá de empeorar la situación por la que pasan los presos con las medidas de represión que se ejecuten para esta.

“58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de la libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzara este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

En este punto nos dice el reglamento que se aplicarán las penas y la privación de la libertad como un medio de protección contra el crimen con el resguardo de los criminales así como también un medio de rehabilitación para cuando estos se integren nuevamente a la sociedad y que además de integrarse a esta pueden coexistir en armonía en nuestra sociedad.

“59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer”.

Se aplicarán varios métodos para conseguir el fin de reinsertar a los presos a su salida a la sociedad como la educación, y diferentes disciplinas más, que sean beneficiosas a estos.

Tratamiento

“65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán

al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario”.

Estos artículos nos hablan del tratamiento que se les dará dentro de la institución y que este se basará en una formación profesional, es decir, “educación” así como darles bases para la formación de ciertos valores que influyan en el respeto a la ley y el deseo de sostenerse con el producto de un trabajo el cual sería aprehendido durante la compurgación de la pena que le fue impuesta.

Clasificación e individualización

“67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones”.

Clasificación e individualización, nos hace una referencia a la clasificación, es decir, separar a los sujetos con mayor influencia negativa de los sujetos que son por así decirlo, primo-delincuentes y por tanto se supone que su vida delictiva a penas va empezando, por esto es que sería negativo que se relacionaran con los sujetos que su vida delictiva es en sí una forma de vida

que siempre han mantenido por lo cual ya llevan varios ingresos a prisión; así como también los diferentes tratamientos que se supone se les darán a los reclusos para su rehabilitación partiendo de un estudio de personalidad realizado a cada uno de ellos.

Trabajo

“71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún

trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuáles se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad”.

Estas seis reglas nos dan las características de lo que sería el trabajo dentro de la institución, estas son, que el trabajo será en jornadas de trabajo

como si fuera un trabajo fuera de la institución, así como que el recluso tendrá el derecho a elegir el trabajo que más le guste, así como también por tales circunstancias y con la realización del trabajo cotidianamente este lo hará parte de su vida diaria y por lo tanto al momento de salir ya estará como una costumbre el desempeño de tal actividad; así también como las reglas de los trabajos administrados por el propio reclusorio. También en estos establecimientos se protegerá la seguridad y la salud de los trabajadores libres e indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en iguales condiciones a las que la ley dispone para los trabajadores que se encuentran libres. Así también, como el máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

Instrucción y recreo

“77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

Estas dos reglas nos dan mención de la instrucción que se les va a impartir tanto religiosa, como escolar, es decir, la impartición de esta coordinada

con la educación pública a los reos para que estos las hagan parte de su vida y que posteriormente de su salida puedan continuar con su preparación.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos tienen como objetivo una buena organización penitenciaria.

CAPÍTULO 4

LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN, TRABAJO Y CAPACITACIÓN DE MANERA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

En análisis tenemos que, el Reglamento fue publicado en el Diario Oficial el 20 de Febrero de 1990, y entro en vigor sesenta días después. Sus disposiciones son obligatorias en las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, que son las siguientes: reclusorios preventivos; establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad; instituciones abiertas; reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y centro médico para los reclusorios.

Hay que hacer notar que el sistema de Reclusorios no cuenta en este momento con un centro médico propio ya que el que tenía fue cerrado por razones económicas.

Una de las disposiciones importantes del Reglamento es la relativa a la que conocemos como “fichar”; al respecto el artículo 16 indica que tratándose de personas indiciadas o arrestadas no se les realizará la identificación dactiloantropométrica y tampoco la fotografía de frente y perfil.

El Reglamento impone a las autoridades del reclusorio la obligación de entregar a cada uno de los internos en el momento en el que ingresen, un ejemplar del Reglamento, así como un manual en el que se consten detalladamente sus derechos y obligaciones. Ello se complementará con comentarios obligatorios del reglamento que las autoridades del reclusorio deben hacer a los recién egresados, “durante dos sesiones cuando menos”.

Los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal quedaron facultados para asistir en calidad de oyentes, al Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Este órgano es el encargado de aprobar las medidas de tratamiento que los consejos técnicos dispongan para los internos.

El Reglamento le da al trabajo la categoría de elemento del tratamiento y declara que no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos. El trabajo así como la capacitación para el mismo deberá ser retribuido, pago que no podrá ser menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal por jornada laborada. Les queda prohibido contratar trabajadores, excepción hecha de los maestros e instructores.

En cuanto a la educación nos menciona que se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de la libertad. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo los internos que lo requieran puedan completar sus estudios desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.

El aseo de las instalaciones está también establecido en el Reglamento. Al respecto prohíbe los trabajos de limpieza y mantenimiento en le área de ingreso por parte de los indiciados. Los internos podrán realizar las labores relativas a la limpieza de la institución mediante el pago respectivo, que nunca será menor al salario mínimo vigente. También se dispone que queda prohibida la practica de la “fajina”, debiéndose realizarse los trabajos de la limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria en horarios diurnos y este trabajo se tomará en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados.

4.2 DEFICIENCIA DEL REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

La deficiencia del Reglamento lo encontramos reflejado en la prisión ya está se encuentra en crisis. Pero ocurre que esta crisis de la prisión no se debe a la acción de factores externos, sino a su propia organización y a sus métodos tradicionales. Es por tanto, una crisis específica. La prisión, pena relativamente reciente en el sentido estricto, se ha contaminado en todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro; es decir, ha ahondado cuanto logrará deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que tratara de vigorizarla y de ennoblecerla.

La prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo; constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de Derecho Penal. Sin embargo, sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor.

De las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia.

A pesar de todo lo dicho, sería injusto el pensar que todo el mal reside en el Reglamento; la realidad es que todos los sistemas penitenciarios están en crisis.

Sufrimos una inflación legislativa sin precedentes, con códigos más represivos, que preventivos, con gran saturación en los tribunales, con defectos de selección y preparación en el personal de administración, y con negras manchas de corrupción, por lo que tenemos que no se está aplicando el Reglamento antes mencionado adecuadamente, de manera que hay deficiencia en su aplicación; y que no sólo es el Reglamento el que trae a la prisión

problemas sino una infinidad de factores, es así que la prisión no esta sirviendo para el objeto con que fue creado.

Todo lo anterior da como resultado una justicia lenta, cara, desigual e inconsistente. No hay duda que muchos de los problemas de la prisión son producidos por defectos legislativos y judiciales.

Las reformas legislativas son urgentes, no podemos continuar con códigos penales y procesales de más de medio siglo, que giran totalmente alrededor de la prisión como repuesta casi exclusiva de tipos inútiles.

Queda claro entonces, que el problema de la prisión no puede resolverse atacando a la prisión misma, sino proponiendo un cambio a fondo de sistemas y subsistemas de justicia, en todos los aspectos (procuración, administración, impartición, ejecución, etcétera).

La solución a esta crisis es urgente, ya que no solamente el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso van a prisión, sino también el ocasional, el imprudencial, el inocente, llegan a ella.

La prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora; con régimen de silencio disocia embrutece; con trabajos forzados aniquila físicamente, y, sin trabajo destroza moralmente.

En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena terriblemente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.

Es, además, una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento y personal; antieconómica porque el sujeto no es productivo y deja en el abandono material a la familia.

Otros defectos indispensables son la prisionalización y la estigmatización. Por prisionalización se entiende de una adaptación a la prisión, un adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria. Por estigmatización se interpreta el hecho de marcar a un sujeto, desacreditándolo y haciéndolo indigno de confianza, lo que le atrae la repulsa social, el aislamiento, el antagonismo.

El proceso principal con la pérdida *status*, una peculiar despersonalización, el convertirse en un número, el aprendizaje desde el inicio de nuevas formas de vida y de conducta: los horarios, la vestimenta, la comida, la sexualidad. Se pierde toda privacidad, toda propiedad, toda libertad.

El ser expresidiario, o exconvicto, equivale a estar “etiquetado” socialmente, lo que dificultará al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto.

La estigmatización en un hecho y puede considerarse que prisionalización y estigma se une para facilitar la profecía cumplida, el estereotipo criminal y la reincidencia.

Es ya común designar a las prisiones como “universidades del crimen”, ya que es patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma el que no era antisocial se convierte en tal, y el que ya lo era se perfecciona.

La prisión es el lugar ideal de agrupación de criminales, grandes asociaciones delincuenciales han nacido en la cárcel.

A prisión llegan principalmente los más desamparados: los que no tienen influencias, los ignorantes que desconocen sus derechos, los pobres que no

podieron arreglarse a tiempo, o que no tienen recursos para pagar una buena defensa o, lo que es peor, no pueden pagar la fianza.

A pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades, la situación en los centros de reclusión de la Ciudad de México sigue siendo grave, ya que no sólo afecta de forma directa a la población penitenciaria sino también a sus familiares. Las condiciones de las y los internos, caracterizadas por la carencia de los elementos mínimos que les permitan gozar de una vida digna durante su reclusión, han propiciado un alto índice de corrupción entre quienes se encargan del orden y el funcionamiento de estos centros, toda vez que contar con aquéllos se entiende como un privilegio que cuesta y que hay que pagar.

En la prisión todo tiene un precio: los servicios de salud, el trabajo, una alimentación adecuada y suficiente, la educación, el contacto con la familia, la justicia y la seguridad e integridad física. El costo de estas condiciones no todos pueden sufragarlo, lo que provoca una marcada diferencia entre la población reclusa, así como serios conflictos, entre ellos la comisión de delitos como el consumo y la venta de drogas, el robo, la extorsión, las lesiones, las amenazas e, incluso, el homicidio, situaciones que pocas veces se denuncian.

Es claro que el Sistema Penitenciario es ineficiente y no cumple con su propósito para el que fue hecho el de reinsertar a los reos, así como su legislación que lo regula hablando principalmente del Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual debe ser reformado para garantizar la reinserción.

4.3 MEJORÍA DEL REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Partiendo de todo lo investigado y en base a ello podemos proponer una mejoría en el Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social

del Distrito Federal, en base a la educación, trabajo y capacitación para el mismo dándose estos de forma obligatoria en todos los centros de Readaptación Social regulados por el mismo Reglamento antes mencionado.

De acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a las formas de reinserción social de los delincuentes, la educación es un factor muy importante, tomando en consideración el alto índice de analfabetismo, así como también el bajo grado de escolaridad predominante entre las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que como sabemos, los centros penitenciarios en su mayoría se encuentran poblados por los sectores más marginados de nuestra sociedad.

Encontrando que las principales causas de criminalidad encuentran auge en los factores sociales y económicos, por lo general los internos provienen de familias numerosas y de bajos recursos económicos que no tienen un trabajo estable, por lo que realmente la educación pasa a un segundo término pues sin lugar a duda son prioritarias, si es que existen, las actividades laborales.

Teniendo así que la educación es un elemento indispensable en la readaptación del delincuente al tener aquélla el carácter de remodeladora de conductas. La educación ofrecerá a través de toda la existencia, instrumentos y recursos para que el interno enfrente nuevas situaciones; actualice y reconvierta sus conocimientos y modos de administrar su tiempo y vivir con la responsabilidad y dignidad de persona y miembro activo de la comunidad.

La educación no sólo restablece el diálogo y la comunicación entre el proceso educativo y el entorno social en constante cambio, sino también recupera a todo hombre y, particularmente, al interno que puede alcanzar en cualquier momento de su vida y en múltiples oportunidades, la realización integral de su futuro trascendente y el bienestar de la comunidad a la que pertenecen.

La educación que el interno reciba, es la que le permitirá su desarrollo individual y social, por lo cual la educación pretende preparar al interno para que pueda asumir la responsabilidad de su propia realización, llevarlo a una progresiva madurez e independencia física, efectiva, moral e intelectual, y ayudarle a encontrar a cada uno su expresión y su camino propio.

Para ello debe contarse con la adecuada pedagogía correctiva y con profesores especializados, ya que este tipo de educación va encaminado a personas adultas que además tienen problemas de conducta, asimismo debe proporcionarse el material adecuado para facilitar las labores escolares.

Será el maestro el responsable de un tratamiento psicopedagógico que ayudará al interno a la conquista de su adaptación al medio. En este tratamiento quedan incluidos tres niveles: el cognoscitivo, el efectivo, y el psicomotor, cada uno de los cuáles define sus objetivos, medios, técnicas y recursos didácticos así como una evolución progresiva.

El cognoscitivo cubrirá la información, preparación y capacitación que necesita el interno para valerse por sí mismo.

El efectivo proporcionará un tratamiento psicopedagógico de readaptación que lleva al sujeto a vivir y a trabajar constructivamente en y para una sociedad.

El psicomotor le dará la habilidad laboral, que es una consecuencia de una educación psicopedagógica instruccional y de estructuración de una personalidad.

Es difícil educar a personas adultas que tienen problemas de tipo delictivo, máxime cuando no han sido inducidas desde el seno familiar a obtener esa educación, sino más bien es en este núcleo donde se propician sus actividades ilícitas, con lo cual resulta más complicado cambiar su conducta, toda vez que la principal educación es la que recibimos de nuestros padres,

siendo complementada por las instituciones escolares, y si tomamos en cuenta que en muchas ocasiones la familia no es el medio más idóneo, así como tampoco se puede asistir a una escuela, entonces es la vida práctica la encargada de cumplir sus funciones, facilitándoles el camino hacia la delincuencia. Lo cierto es que existe cierta sociedad entre ignorancia y delito, de donde pudiera derivar la conclusión apresurada de que la capacitación académica disminuye la criminalidad, de que abrir una escuela es cerrar una cárcel.

Debe alentarse a los internos para la vida en libertad, siempre en aras de la superación personal, tratando de desechar la ignorancia, así como también la desidia, la holgazanería, la pereza, que se antepone ante todo, pero principalmente deben aprender a valorarse para que posteriormente puedan apreciar lo bueno y lo malo que se encuentra inmerso en el entorno social que los rodea, pues de alguna manera deben admitir que independientemente del lugar donde se encuentren no podrán vivir aislados, ya que desde épocas muy remotas el hombre siempre ha requerido de las demás personas, por ende, es necesario aprender a convivir sin causar perjuicio alguno a los individuos que los rodean.

Puesto que la educación es uno de los factores fundamentales para poder lograr la reinserción social, pues entre menos cultura se tenga, las persona tienden a ser más violentas, cometen más errores, son presa fácil para dejarse influenciar, así también los hechos que se suscitan a su alrededor son interpretados de manera escabrosa, y como hemos podido apreciar, muchos internos no han terminado su instrucción primaria, lo que nos lleva a comprobar que definitivamente la educación, juega un papel muy importante para que pueda darse la reinserción social de los delincuentes.

Ahora tenemos que el trabajo es ante todo una terapia, un modo de recuperación, un medio para obtener, como lo marca el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reinserción social del

sentenciado. El trabajo constituye un sector del programa de tratamiento, es natural que la asignación a las labores carcelarias se haga tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del reclusorio.

El objeto del trabajo no es ni puede ser otro que el objeto mismo del tratamiento; su carácter de terapia, por tanto, muy por encima de consideraciones disciplinarias o de atenciones de lucro.

Si el sujeto es un pobre en cultura, se le deberá aplicar el estudio primario y secundario; si es un pobre intelectual, habrá que capacitarlo y adiestrarlo, dentro de sus posibilidades, a un trabajo elemental, que le permita alcanzar un nivel adecuado y eficaz en el núcleo social en que vive; si es un pobre social, canalizarlo por medio de terapias psiquiátricas y psicológicas a la liberación de sus problemas psíquicos que le permitan comunicarse con sus semejantes en forma adecuada.

El trabajo en prisión no deberá tener el carácter aflictivo, pero sí deberá ser obligatorio, habida cuenta la aptitud física y mental.

El trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena sino un método de tratamiento a delincuentes.

El trabajo en prisión debe, ante todo, ser trabajo educador, terapéutico y, seguidamente, productivo y remunerador.

Este sujeto desadaptado social y psicológicamente, debe ser ayudado a través de una pedagogía especializada que permita una readaptación al núcleo en lo que se desenvuelve y le proporciona los medios suficientes para su aprendizaje. Es necesario hacerlo sentir realmente útil y seguro de si mismo: la adquisición de determinada técnica de trabajo le permitirá una autonomía

económica, la fortaleza de espíritu y la actividad educativa le permitirán tener acceso a la independencia social.

De lo anterior se desprende que su carácter real la ubica como la herramienta única y necesaria en la remodelación de la conducta para transformar y reintegrar a sujetos antes anti-sociales en individuos con posibilidades de reinsertarse al conjunto social.

4.4 REPERCUSIÓN JURÍDICA MODIFICANDO EL REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Como ya hemos podido darnos cuenta en la investigación, el Sistema Penitenciario no es el adecuado, puesto que no ha funcionado de manera eficiente y para el cual fue hecho, su propósito el de reinsertar a los delincuentes a la sociedad, es por lo que debemos buscar una solución inmediata que se debe dar a los internos, es lograr modificar sus tendencias delictivas a través del trabajo, capacitación para el mismo y educación para que a través de estos medios se pretenda prepararlos para que en el momento de obtener su libertad cuenten con las herramientas necesarias y suficientes para tener un mejor desempeño en sociedad y por ende no vuelva a delinquir ya que se busca no castigar al delincuente sino ayudarlo a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se transforme en un ser humano que sea de utilidad para la sociedad.

Desgraciadamente el problema de la reinserción social es que existen factores entre los que podemos mencionar el alto índice de hacinamiento (aglomeración de un lugar de un número excesivo de habitantes), es increíble pensar que en nuestros centros penitenciarios puedan vivir seres humanos de una manera digna que los ayude a obtener hábitos que los lleven por el buen camino, el cual es ser productivos en una sociedad cada vez más competitiva y

discriminativa; otro punto es que el Estado sólo se preocupa por encerrar y no por educar a los internos de los Centros Penitenciarios.

Debido a lo investigado es que sugerimos una modificación en el Reglamento el cual debe considerar la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo como medios para obtener la reinserción social del interno, y que estos se apliquen de forma obligatoria y no sólo como beneficios para obtener la libertad anticipada. Se le deben de aplicar al interno desde el momento que se le dicte el auto formal prisión; ya que al dictarse sentencia la pena se le empieza a contar desde el momento en que es ingresado a prisión.

4.5 COMENTARIOS

La prisión sólo se ha aplicado como un castigo para el delincuente y no como una forma para readaptarlo a la sociedad, el Sistema Penitenciario debe tener como fin principal el mismo que el sistema educativo tiene; la superación intelectual y moral del individuo, para que así, se pueda reinsertar a la sociedad y así, reducir la posibilidad de que el interno incurra en una reincidencia delictiva.

Para ello es necesario que la organización de las instituciones y el personal que colabora en la reinserción, proporcione al interno seguridad efectiva y material, así como adaptarlo a las justas exigencias sociales que impone el hecho mismo de la convivencia humana, promover el sentido de responsabilidad de sus actos ante sí mismo y ante los demás.

Por lo anterior se ha demostrado que no se ha podido diseñar o aplicar un buen Sistema Penitenciario en el que de verdad se reinserte a los delincuentes y es así que se ha dado un conflicto mayor de sobrepoblación en las cárceles, ya que en muchos centros penitenciarios se cuenta con el doble de población para la que fueron construidos. Si bien es cierto se cuenta con

actividades productivas en la agenda cotidiana y se les enseñan oficios que en lugar de buscar una reinserción social para las personas que han pagado su pena, sufren de una contaminación social que los lleva a cometer delitos mayores.

Por si fuera poco, al salir de prisión se les excluye, ya que en la mayor parte de los trabajos no se contratan a personas con antecedentes penales aumentando el ciclo vicioso de aislamiento y alejando cada vez la más mínima posibilidad de readaptación.

Las prisiones deben servir para corregir al delincuente, no para hacerlo más peligroso ya que esto es lo que en la actualidad pasa, además de que debe contar con edificios seguros, sanos y bien ventilados, que permitan al interno tener un trato digno en su calidad de seres humanos.

Mientras las prisiones aún son sitios carentes de condiciones sanitarias, en las que los reclusos viven en una absoluta ociosidad, en las que por la sobrepoblación no se pueda hacer una clasificación de acuerdo con su peligrosidad y sus aptitudes, para lograr aplicar la individualización del tratamiento y mientras la dirección y organización de esos establecimientos no se pongan en manos de funcionarios y empleados especializados, aptos, y honestos, pues entonces, no nos lamentemos de no poder reinsertar a los delincuentes.

Por lo cual sugerimos que los lineamientos de tratamiento en los aspectos laborales deberán contemplar los objetivos de los convenios con empresas particulares con el fin de reactivar la industria penitenciaria. Además, se deberán vigilar las condiciones laborales de los internos y su desarrollo; junto con la industria privada, tendría que ponerse en marcha un programa laboral que certifique las aptitudes y la experiencia laboral que obtuvieron durante su internamiento.

En los lineamientos de tratamiento en los aspectos educativos, se deberán considerar los objetivos de los convenios con la Secretaría de Educación Pública y con Universidades, con el fin de profesionalizar la educación impartida en los centros penitenciarios. Es preciso que una planta docente, suficiente y adecuada, coordine la promoción de actividades deportivas, culturales y recreativas, de manera que todos los internos puedan acceder a ellas. El programa educativo tendrá que certificar las aptitudes académicas adquiridas por las personas reclusas.

Aunado a lo anterior creemos que con la obligatoriedad de las disciplinas anteriormente señaladas se tendría una mayor probabilidad de que se readapte correctamente en nuestra sociedad ya que este contaría con mayor capacitación laboral, educación y con apoyo de una actividad deportiva se convertiría en una persona mas sana no sólo físicamente sino mentalmente porque al tener menor tiempo de ocio esta persona tendría menos posibilidad de contaminarse con los ideales de reos que en verdad nunca estuvieron adaptados a una vida en sociedad.

CONCLUSIONES

Conforme al estudio que realizamos en el presente trabajo nos damos cuenta de la necesidad de hacer que la impartición de educación, trabajo y capacitación de manera obligatoria en los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal por lo que se concluimos lo siguiente:

PRIMERO: Educación escolar para distinguir entre el bien y el mal, y comprender el daño que ocasiono su conducta, es imprescindible y necesaria dentro de las instituciones penitenciarias, para la readaptación del delincuente, por lo que aplicándose está de manera obligatoria ayudará al interno y así mismo a la sociedad, teniendo como resultado que entre mejor educación obtenga el delincuente, mejor será su incorporación en la sociedad.

SEGUNDO: Al igual que la educación, lo mismo se espera del trabajo y de su capacitación, si el delincuente sale con un mejor conocimiento y desarrollo laboral se reincorporará a la sociedad sin problema, y por consiguiente no volverá a delinquir, y así mismo terminaremos con la sobrepoblación en los Centros de Readaptación Social.

TERCERO: Así, con la educación, el trabajo y capacitación aplicándose de manera obligatoria a los internos se garantizará que el delincuente será productivo en la sociedad, una vez concluida su sentencia, porque no olvidemos que la sociedad es cada vez más competitiva y selectiva.

CUARTO: Con una impartición de educación adecuada dentro de los centros de readaptación social, así como también, una estimulación en el sector laboral con la capacitación impartida durante el cumplimiento de la pena a que fueron acreedores, realmente serviría para una disminución considerable en la comisión delictiva por no tener una fuente de trabajo, debido a que al salir de estas instituciones tendrían una mayor educación y un oficio con el cual se disminuiría la necesidad de reincidir a delinquir debido a que habría en él las bases para que de una forma logre su manutención y de las personas que dependan de él.

QUINTO: Como punto de origen la modificación al Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación social, haciendo que la educación, el trabajo y la capacitación del mismo, se aplique de forma obligatoria a los reos de los Centros Penitenciarios, para poder garantizar una verdadera readaptación social.

FUENTES CONSULTADAS

ÁLVAREZ RAMOS, Jaime. Justicia Penal y Administración de Prisiones, México, 2007.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, “Cárcel y penas en México”, Tercera Edición, Porrúa, México, 1986.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales, Tercera Edición, Porrúa, México, 1999.

BARROS LEAL, Cesar. Prisión Crepúsculo de una Era, Porrúa, México, 2000.

BECARRIA. Tratado de los Delitos y las Penas, Porrúa, México, 2003.

CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal, (parte general), Cuarta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992.

GARCÍA ANDRADE, Irma. El actual Sistema Penitenciario, Sista, México, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Prisión, Fondo de Cultura Económica UNAM, México, 1975.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas, México, 1978.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones, “La Pena y la Prisión”, Porrúa, México, 1994.

GARCÍA VALDES, Carlos. Historia de la Prisión, Libros Jurídicos,

GRANADOS CHAVARRI, Mónica. El Sistema Penitenciario, “Entre el Temor y la Esperanza”, Cárdenas, México, 1991.

LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, Segunda Edición, Porrúa, México 1999.

LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Segunda Edición, Porrúa, México, 1994.

MADRAZO, Carlos A. Educación, Derecho y Readaptación Social, Instituto nacional de ciencias penales, México, 1985.

MARCHIORI, Hilda. El Estudio del Delincuente, "Tratamiento penitenciario", Porrúa, México, 1982.

MARCO DEL PONT, Luís. Derecho Penitenciario, Cárdenas, México, 1984.

MELOSSI, Darío. Cárcel y Fabrica, "Los Orígenes del Sistema Penitenciario: Siglos XVI-XIX", México, 1980.

MIJARES MONTES, Jesús Bernardo. Obligatoriedad Constitucional de la Sustitución de la Pena de Prisión por Trabajos a la Comunidad, Porrúa, México, 2005.

NEUMAN, Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regimenes Penitenciarios, Pannedille, Buenos aires, 1971.

NORVAL MORRIS. El Futuro de las Prisiones, "Estudios Sobre Crimen y Justicia", México, 1981.

PELAEZ FERRUSCA, Mercedes, Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano, Segunda Edición, UNAM, México, 2001.

ROLDAN QUIÑONES, Luis Fernando. Reforma Penitenciaria Integral, "El Paradigma Mexicano", Porrúa, México, 1999.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, Porrúa, México, 2004.

SALAS CHAVEZ, Gustavo R. El Sistema Penal Mexicano, "Estado, Justicia y Política Criminal", Porrúa, México, 2002.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social, Depalma, Buenos aires, 1983.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS.

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

OTRAS FUENTES

CHAVES CASTILLO, Raúl. Diccionario Práctico de Derecho, Ed. Porrúa, México 2005.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésima Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 1996.

DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tercera Edición, Ed. Porrúa, México 1997.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 1995.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Diccionario de Derecho Penal, Sexta Edición, Ed. Temis S. A., Colombia 1999.

VALLETTA, María Laura. Diccionario Jurídico, Ed. Valletta Ediciones, Tercera Edición, Argentina 2004.